



Tribunal Administrativo de Boyacá

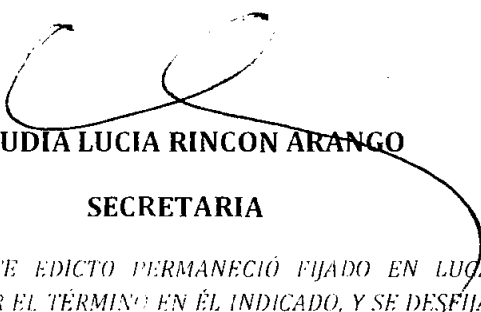
Secretaria

E D I C T O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR
EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA**

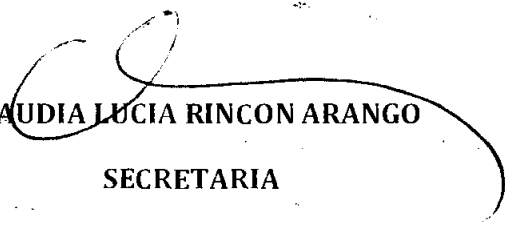
CLASE DE ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	150012331004200900319-00
DEMANDANTE	CALIZAS Y AGREGADOS S.A.
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA CORPOBOYACA
MAG. PONENTE	Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
FECHA DE DECISIÓN	19 DE JUNIO DE 2019

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 27/06/2019 A LAS 8:00 A.M.


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, Y SE DESFIJA HOY 02/07/2019 A LAS 5:00 P.M.


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

SECRETARIA

MAYMM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISION No. 6**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 19 JUN 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CALIZAS Y AGREGADOS S.A.

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150012331004200900319-00

I. LA ACCIÓN

Procede la sala de Decisión No. 6 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, instaurada a través de apoderado legalmente constituido por CALIZAS Y AGREGADOS S.A. – **en adelante CALIZAS Y AGREGADOS-**, en la que demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- **en adelante Corpoboyacá-**.

II. ANTECEDENTES

1.- La demanda: Pretende el actor por este medio lo siguiente:

(i) La nulidad de la Resolución No. 1167 de 20 de noviembre de 2008, mediante la cual Corpoboyacá impuso sanción de cierre definitivo de explotación minera y la revocatoria del Plan de Manejo Ambiental a la

demandante;

(ii) La nulidad de la Resolución No. 221 de 26 de febrero de 2009, que resuelve desfavorablemente el recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo inicial;

(iii) Que a título de reparación de daño, se ordene a Corpoboyacá que indemnice a la sociedad demandante en la suma de \$10.970.466.504, por los perjuicios ocasionados con el cierre definitivo ordenado por la entidad, con la medida preventiva y la orden de cierre de la explotación minera;

(iv) Se condene a la accionada al pago de daños y perjuicios que ocasionó a la actora con la expedición de las resoluciones acusadas; y

(v) Se condene a la accionada en costas.

2.- Supuestos de Hecho.

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada del demandante expone los siguientes hechos:

(i) El 4 de agosto de 1994, se celebró contrato de concesión para mediana minería entre el Ministerio de Minas y Energía y el señor Mario Hussid Ferro, radicado bajo el No. 16297, cuyo objeto consistía en la explotación y apropiación del mineral de caliza en el municipio de Sáchica, por un término de 30 años; así mismo, mediante resolución No. 689 de 10 de diciembre de 1997, Corpoboyacá le otorgó la viabilidad ambiental al proyecto y aprobó el Plan de Manejo Ambiental.

(ii) Mediante resolución 030 de abril 8 de 2008, emitido por la Secretaría Agropecuaria y Minera de Boyacá, se declaró la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera 16297 del titular Mario Hussid Ferro a CALIZAS Y AGREGADOS; así mismo, en resolución No. 243 de 26 de abril de 2004, Corpoboyacá autorizó la cesión de los derechos derivados de la viabilidad ambiental del título en favor de

la sociedad actora.

(iii) Mediante Resolución No. 229 de 24 de febrero de 2006, Corpoboyacá estableció un PMA para la sociedad actora, para la explotación del yacimiento de caliza en la vereda Ritoque del municipio de Sáchica, dentro del área adjudicada en el contrato de concesión minera 16297, por el término total de duración del proyecto.

(iv) CALIZAS Y AGREGADOS cuenta con otro contrato de concesión identificado con el número 1255-15, suscrito con la gobernación de Boyacá el 20 de abril de 2006, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de materiales de arrastre localizado en el municipio de Sáchica; con ocasión del aludido contrato, la sociedad actora adelantaba la fase de exploración minera conforme a las guías minero ambientales de exploración.

(v) Se puso en conocimiento de Corpoboyacá por parte de la Sociedad actora, de las actividades de ocupación sobre el poliducto PK 120 dentro del título minero 1255-15; así mismo, la Corporación inició trámite sancionatorio contra terceras personas por extracción de material de arrastre en el área del mencionado título y en zonas aledañas al mismo.

(vi) El 7 de diciembre de 2006, se practicó visita técnica al contrato 1255-15 por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, que dio lugar al informe técnico SME-GB-0311-06 FWRC, en el que se estableció que en el área del contrato se estaban adelantando labores de exploración consistentes en la toma de muestras para análisis y ensayos de laboratorio, material que no podía extraerse en gran cantidad.

(vii) Mediante informe SME GB-009-07 FWRC, de 1 de febrero de 2007 de la Secretaría de Minas de Boyacá, que corresponde a visita al contrato 1255-15, se estableció que en un trayecto del río se estaba extrayendo material de arrastre y que las mencionadas labores se realizaron en parte de los contratos 1478-15, 1592-15 y 1255-15, lo que había traído como consecuencia, entre otras, la alteración de la dinámica del río e

inestabilidad de su límite.

(viii) Mediante Resoluciones 161 de 9 de febrero de 2006 y 180 de 15 de febrero de 2006, Corpoboyacá otorgó a Calizas y Agregados concesión de aguas superficiales y permiso de exploración de aguas subterráneas y perforación de pozo profundo, de manera independiente al PMA aprobado mediante resolución 229 de 2006.

(ix) A raíz de la queja formulada por el señor Eusebio Reyes por vertimientos realizados por la actora, Corpoboyacá expidió el Auto 1367 de 21 de septiembre de 2005, ordenando la práctica de visita técnica; posteriormente, expide la Resolución No. 78 de 26 de enero de 2007, mediante la cual impone medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de explotación y beneficio de materiales de construcción, medida sujeta a la ejecución de varias actividades por parte de la sociedad demandante e igualmente, inicia trámite administrativo sancionatorio en su contra por los siguientes cargos: (i) Desviación de cauce del río Sáchica; (ii) realización de vertimientos e incumplimiento del PMA aprobado para el título 16297; (iii) invasión de margen de protección del río Sáchica y (iv) extracción de material de arrastre del río Sáchica sin contar con el permiso respectivo; medida preventiva que, en decir del libelista, afectaba en su mayor parte el contrato 1255-15 de material de arrastre y no el contrato 16297 de explotación de caliza.

(x) Calizas y agregados formuló los descargos respectivos aclarando la existencia del contrato de concesión minera 1255-15 y procedió a dar cumplimiento a las órdenes emitidas por Corpoboyacá. Así, mediante Resolución No. 410 de 26 de abril de 2007, la Corporación dispuso levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación y beneficio de materiales de construcción, decisión recurrida por la sociedad actora solicitando la ampliación del término de cumplimiento de obligaciones dispuestas en dicha decisión administrativa y la aclaración del título minero respecto del cual correspondía realizar las actividades allí descritas, dado que el único título minero que tiene explotación es el 16297 y en dicho plan no se consideran actividades ni

programas a ejecutar sobre el río Sáchica; recurso que fue resuelto mediante resolución 602 de 25 de julio de 2007.

(xi) CALIZAS Y AGREGADOS presentó a la Corporación estudio de calidad del aire, y estudios de vibraciones y onda aérea por la voladura, análisis de las aguas del río Sáchica, conforme a lo dispuesto en la resolución 602 de 2007; aunado a lo anterior, la Secretaría de minas del departamento, verificó el amojonamiento del título 16297-15.

(xii) Mediante Resolución No. 1123 de 26 de diciembre de 2007, Corpoboyacá impuso nueva medida preventiva de suspensión de actividades de explotación y beneficio de caliza.

(xiii) Mediante resolución 748 de 13 de agosto de 2008, a partir de memorias y diseños allegados por la demandante, Corpoboyacá le otorgó concesión del río Sáchica en un caudal de 3.1/S; así mismo, con resolución No. 13, de 7 de febrero de 2008, la accionada autorizó aprovechar 80 mts² de materiales de gravilla, balastro y rajón para construcción de filtros para piscinas de lodos.

(xiv) CALIZAS Y AGREGADOS, el 21 de febrero de 2008, presentó a Corpoboyacá avance respecto del cumplimiento de los requerimientos que le habían sido realizados por la corporación; igualmente la Secretaria de Minas envió informes a la corporación sobre el estado del título 16297, indicando que el mismo se ejecuta en aceptables condiciones técnicas.

(xv) El director de Minas de la Gobernación de Boyacá, remitió a Corpoboyacá el 30 de abril de 2008, informe técnico de 16 de octubre de 2007, respecto de la última visita realizada al contrato 16297, e igualmente, a la accionada envió informe de 18 de abril de 2008, en el que se autoriza modificar el método de explotación presentado en el aludido contrato y el plan de voladuras. Así mismo, la Asesora de Prevención y Atención de Desastres del Departamento, remitió a Corpoboyacá el 9 de junio de 2008, informe en el que se establece que los trabajos realizados en el título 16297 no están generando riesgos.

(xvi) El 23 de junio de 2008, la Procuraduría delegada envió a Corpoboyacá oficio, indicando que en una evaluación inicial realizada, se habían encontrado serias afectaciones al medio ambiente; estas afectaciones fueron subsanadas por Calizas y Agregados y avaladas por Corpoboyacá mediante Resoluciones 410 de 2007 y 1123 de 2007; informe que, en criterio de la actora, desconoce las labores desplegadas por la aquella.

(xvii) Mediante resolución No. 889 de 22 de septiembre de 2008, Corpoboyacá autorizó a la sociedad demandante para el retiro de 1885 mts² de arena, que se encuentran almacenados en sus instalaciones.

(xviii) A pesar de las diferentes acciones realizadas por la actora, Corpoboyacá, con los actos acusados, declaró probados los cargos en contra de la compañía y le impuso a título de sanción el cierre de la explotación de caliza amparada por el contrato de concesión minera 16297, la revocación del PMA establecido en la Resolución 229 de 24 de febrero de 2006 y el cierre y restauración del área afectada con la explotación minera; acto administrativo que tuvo como fundamento el informe técnico 591 de 10 de octubre de 2008 emitido por Corpoboyacá.

3.- Normas violadas y concepto de violación.

Menciona como **normas violadas** las siguientes:

-De orden Constitucional: Artículos 1, 6, 29, 58, 83, 90, 121, 122, 209, 332, 333, 334.

- De orden legal: Ley 99 de 1993, artículos 49, 50, 51, 53, 84, 85; Ley 685 de 2001, Artículo 4, 11, 14, 45, 46, 70, 71, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 194, 198, 199, 201, 203, 204, 205, 207, 208, 272; Decreto 1504 de 1984 artículos 205, 207, 208, 209, 236, 237, 238, 240, 241; Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 numeral 1 literal b y 40; Resolución 18-861 de 20 de

agosto de 2002.

Dentro del concepto de violación, se aduce que la entidad demandada, con la expedición de los actos administrativos acusados, incurrió en violación al debido proceso, falsa motivación y violación al principio de legalidad; lo anterior, con base en los siguientes cargos:

(i) Corpoboyacá no tomó en consideración que CALIZAS Y AGREGADOS contaba con 2 títulos mineros en la vereda Ritoque del municipio de Sáchica, con sus correspondientes autorizaciones o requerimientos ambientales, el uno con PMA aprobado para la explotación de caliza (título minero 16297) y el otro en fase de exploración minera aplicando la guía minero ambiental de exploración para el material de arrastre (título 1255-15).

(ii) CALIZAS Y AGREGADOS denunció oportunamente a Corpoboyacá el desarrollo de actividades ilegales de explotación de material de arrastre en el río Sáchica por otras personas dentro del título minero 1255-15, lo que implica que dicha autoridad conocía de su existencia, y por ende, debió iniciar la investigación administrativa en relación con estas actividades de extracción de material de arrastre dentro de dicho título.

(iii) Corpoboyacá impuso una medida preventiva, inició investigación sancionatoria, formuló cargos y adoptó la decisión de cierre definitivo de la explotación de material de caliza amparada en el título 16297 y la revocatoria de su PMA por actividades realizadas dentro del título minero 1255-15, violando los principios del debido proceso, de legalidad y con argumentos que constituyen falsa motivación.

(iv) Indebida formulación de cargos por parte de Corpoboyacá dentro de la resolución No. 78 de 26 de enero de 2007, y por ende improcedencia de su declaratoria como probados dentro de la resolución 1167 de 2008, confirmada con la resolución 221 de 2009 por las cuales se decide el trámite sancionatorio.

(v) CALIZAS Y AGREGADOS a pesar de las inconsistencias de los actos administrativos proferidos por la Corporación, siempre actuó de buena fe y dio cumplimiento a los diferentes requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

(vi) La intervención de la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales pone en tela de juicio el actuar de Corpoboyacá y a pesar de esto, CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A. continúa con la realización de las obras ordenadas por la autoridad ambiental, amparada en el principio de Confianza Legítima que le generan los requerimientos técnicos de la autoridad ambiental.

(vii) CORPOBOYACÁ decide trámite administrativo sancionatorio mediante los actos administrativos acusados, con fundamento en el informe técnico de la Procuraduría General de la nación y el concepto técnico 591 de 10 de octubre de 2008 de Corpoboyacá, sumado a la investigación administrativa ambiental inicial y a los cargos formulados, nuevos presuntos incumplimientos en detrimento del derecho de defensa.

(viii) Desproporción y falta de gradualidad en la sanción impuesta por Corpoboyacá.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de Tunja el día 24 de septiembre de 2009 (fls.532), siendo admitida por ésta Corporación mediante auto del 14 de abril de 2010 (fls. 534-536). El proceso fue fijado en lista por 10 días (fl. 548). Por auto de fecha 31 de julio de 2010, se abrió a pruebas el proceso (fls. 571-572), decisión que se repuso parcialmente mediante auto de 19 de julio de 2018 (fl. 934), se declaró precluida la etapa probatoria por tanto se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo; decisión confirmada en proveído de 21 de septiembre de 2018 (fl. 983-985)

3.1.- Razones de la Defensa

La apoderada judicial de Corpoboyacá, **se opuso a las pretensiones** de la demanda.

Frente a los **hechos de la demanda**, resaltó básicamente lo siguiente (i) Se demostró dentro del trámite administrativo, que la sociedad no solamente desarrollaba actividades de exploración técnica, pues también realizó actividades de explotación económica de yacimiento de materiales de arrastre concesionado, sin que hubiese tramitado ni obtenido la licencia ambiental respectiva ante Corpoboyacá, por lo que se inició el trámite sancionatorio ambiental en su contra en expediente OOCQ-0284/06; (ii) La corporación conocía de la existencia del título 1255-15; (iii) Dentro de los informes emitidos por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento, se advirtió que no se realizaba una separación adecuada de los residuos sólidos, un apropiado manejo a los lubricantes ya aceites industriales utilizados; (iv) las medidas preventivas de suspensión de actividades ordenadas en la resolución 78 de 26 de enero de 2007 en contra de CALIZAS Y AGREGADOS, afectaban tanto al contrato 1255-25 como al 16297, pues la afectación ambiental advertida se ocasionó como consecuencia de las actividades realizadas por la aquí demandante dentro de los dos contratos; (v) Si bien se hicieron visitas en las que se verificó el cierre de la actividad, lo cierto es que con posterioridad la corporación constató que la empresa no había adelantado actividades, lo que implicaba una afectación al medio ambiente; (vi) Si bien Corpoboyacá posteriormente consideró pertinente levantar la medida preventiva por evidenciarse un cumplimiento parcial por parte de la sociedad de las actividades previstas en la resolución 078 de 2007, tal decisión se emitió bajo el condicionamiento de que la entidad cumpliera una serie de requerimientos, los cuales no fueron acatados por la sancionada, situación que implicó una impacto ambiental mayor respecto de los recursos del suelo y del agua; (vii) Pese a la aceptación técnica de la modificación del método de explotación, concedida por la Secretaría de Minas del Departamento, la aquí demandante en ningún momento

presentó ante la Corporación modificación del PMA, lo que llevó a afectaciones de tipo ambiental ventiladas en el proceso sancionatorio ambiental y (viii) Dentro del concepto emitido por la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales con ocasión de la visita técnica realizada al sector, se consignaron una serie de inconsistencias técnicas advertidas, respecto de las cuales debían tomarse las medidas respectivas, intervención que resultaba pertinente atendiendo a que dentro de las funciones del mencionado ente de control se encuentran la de intervenir ante las autoridades administrativas en torno a la protección y preservación del medio ambiente.

Dentro de sus **argumentos de defensa**, la entidad procedió a realizar una síntesis de los expedientes administrativos relacionados las gestiones adelantadas por la corporación en contra de la sociedad demandante – dentro del cual se encuentra el expediente OOCQ-0284/06 en el que se emitieron los actos administrativos acusados, concluyendo que si bien la empresa demandante en cumplimiento a un acto administrativo y con el interés que se levantara la medida preventiva impuesta, realizó algunas actividades requeridas por mi representada, posteriormente se evidenciaron nuevos incumplimientos, en cuanto a realizar la actividad con observancia a lo propuesto y aprobado en el PMA mediante la resolución 0029 de 24 de febrero de 2006, de manera que no podía seguirle dando viabilidad a un proyecto que había desconocido dicha herramienta ambiental y tampoco había atendido la normatividad ambiental vigente orientada a prevenir los daños al medio ambiente y a sus recursos, pese a los diferentes requerimientos que le realizara la Corporación al efecto.

Aunado a lo anterior, indicó que las conductas endilgadas a la empresa demandante dentro de los cargos formulados siempre fueron evidenciadas, corroborándose su responsabilidad precisamente en el desarrollo de las actividades de explotación de los materiales de construcción, haciendo precisión de manera específica a la desviación del cauce del río Sáchica como resultado del aprovechamiento de material de arrastre ejecutado por la empresa; aunado a lo anterior, señaló que el

PMA no cobijó la extracción del material de río por cuanto la explotación efectuada y aceptada en el escrito de descargos hacía alusión a otro título minero y área diferente a la licenciada por la Corporación.

Finalmente, precisó que Corpoboyacá impuso la sanción de cierre definitivo consagrado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, actuando en aplicación del principio de proporcionalidad y sin ningún tipo de actuación arbitraria.

A su turno, la entidad formuló los siguientes **medios exceptivos**:

(i) Legalidad de los actos cuya legalidad se demanda, en tanto quien invoque su nulidad debe desvirtuar la presunción de legalidad que revisten; **(ii)** Inexistencia de la violación, en tanto las actuaciones desplegadas por la autoridad ambiental son el resultado del trabajo de campo y se ciñen a al agotamiento del procedimiento sancionatorio consignado en el Decreto 1954 de 1984, permitiendo que la sancionada ejerciera su derecho de contradicción de defensa y **(iii)** Ausencia de causal de nulidad que invalide el acto demandado.

3.2. Alegatos de Conclusión.

- **Parte demandante (fls. 986-1011):** Dentro del término para alegar de conclusión, la apoderada judicial de CALIZAS Y AGREGADOS, citó nuevamente los hechos de la demanda e hizo mención a algunas pruebas, para concluir que se encuentra probado que la empresa contaba con los requisitos mineros y ambientales exigidos legalmente para desarrollar la actividad de explotación minera de material de caliza dentro del área cobijada por el contrato 1629, que contaba con otro contrato de concesión para desarrollar actividades de explotación de material de arrastre en el río Sáchica, y donde también se realizaron actividades ilegales de extracción de material de arrastre en esta fuente hídrica por otras persona, que el trámite sancionatorio adelantado por Corpoboyacá tiene deficiencias procedimentales que violan el debido proceso de calizas y agregados dado que los cargos formulados afectaban en su mayor parte

el contrato de concesión 1255-15 el cual se estaba ejecutando con base en la guía técnico ambiental, en la fase de exploración y que Calizas y Agregados S.A. realizó diferentes acciones con miras a dar cumplimiento a los requerimientos de Corpoboyacá.

Aunado a lo anterior, reiteró la violación del debido proceso dentro del trámite sancionatorio que dio lugar al cierre definitivo del título y la revocatoria del PMA, precisando la existencia de dos títulos mineros en la vereda Ritoque del municipio de Sáchica con sus correspondientes autorizaciones o requerimientos ambientales, uno con PMA para explotación de caliza y otro en fase de exploración minera aplicando la guía minero ambiental, la denuncia oportuna que la empresa hiciera a la corporación respecto de las actividades ilegales de explotación de material de arrastre en el río Sáchica por terceras personas dentro del título minero 1255-15, por lo que la autoridad ambiental conocía del título y debió iniciar la investigación administrativa en relación con esas actividades de extracción de material de arrastre dentro del mismo, de manera que las decisiones de cierre definitivo de la explotación de caliza amparada por el título 16297 y la revocatoria de su PMA por actividades realizadas dentro del título minero 1255-15, resultan violatorias de los principios del debido proceso, legalidad y con argumentos que constituyen falsa motivación.

Así mismo, indicó que la intervención de la procuraduría Delegada para asuntos ambientales puso en tela de juicio el actuar de Corpoboyacá y a pesar de eso la empresa continuó con la realización de las obras ordenadas por la autoridad ambiental, amparadas en el principio de la confianza legítima que le generan los requerimientos técnicos de la autoridad ambiental, que la Corporación decidió el trámite administrativo sancionatorio mediante los actos administrativos acusados, con fundamento en el informe de la Procuraduría y con el concepto técnico 591 de 10 de octubre de 2008 de Corpoboyacá, sumando a la investigación administrativa ambiental inicial y a los cargos formulados, nuevos presuntos incumplimientos en detrimento del derecho de defensa de la compañía y que había una desproporción y falta de gradualidad en la sanción impuesta por Corpoboyacá.

Finalmente, adujo que las pruebas periciales practicadas por el contador y por el Geólogo, determinan los perjuicios económicos causados a CALIZAS Y AGREGADOS con fundamento en el documento cálculos y estimaciones de perjuicios ocasionados en la medida preventiva y cierre de la actividad minera, de manera que la objeción grave formulada por la apoderada de Corpoboyacá no está llamada a prosperar.

-Parte demandada (fls. 1021-1022): La apoderada judicial de la entidad, se reafirmó en cada uno de los aspectos señalados en la contestación de la demanda, los cuales aduce, se encuentran debidamente demostrados.

Precisó que se encuentra probado que si bien la empresa realizó algunas acciones oportunas, lo cierto fue que continuó desconociendo lo plasmado en el PMA., razón por la cual, la corporación dio aplicación al principio de Precaución, en tanto se evidenció la existencia de peligro de daño grave al medio ambiente con las actividades que venía realizando CALIZAS Y AGREGADOS, así como la falta de implementación de medidas ordenadas por la autoridad ambiental.

Trajo a colación la constante preocupación expresada por los entes de control que por competencia les concierne el tema en examen, como el caso de la Personería de Sáchica y la Procuraduría General de la Nación a través de su delegada para asuntos ambientales y solicitó la vinculación al presente proceso, de la Procuraduría Delegada para asuntos agrarios.

Indicó que la sanción impuesta por Corpoboyacá a la sociedad aquí demandante mediante los actos administrativos acusados, se basó en el conjunto de afectaciones causadas al ambiente y a los recursos naturales, y que la misma se basó en el principio de proporcionalidad, por lo que resulta ilógico que la demandante quiera beneficiarse de su propia omisión y negligencia, pretendiendo disfrazar la situación en beneficio propio.

Finalmente, resaltó que la decisión adoptada por la corporación, no fue el resultado de inconsistencias técnicas ni de falta de pruebas dentro del proceso sancionatorio, pues en contra posición a dicha afirmación, el expediente sancionatorio respectivo refleja la práctica de visitas de inspección ocular con sus consecuentes conceptos técnicos.

El Ministerio Público no realizó pronunciamiento alguno.

Encuentra la Sala que hasta éste momento procesal no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el presente asunto litigioso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las prescripciones del artículo 132-3, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

4.2. Aspectos procesales previos

4.2.1. Caducidad

El artículo 136 del C.C.A., consagra que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, caducarán al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Por su parte, Decreto 1716 de 2009, en su artículo 1, prescribe que son susceptibles de conciliación prejudicial los conflictos que se ventile mediante acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

Así mismo, consagra el artículo 3 del Decreto en cita, que la solicitud de

conciliación prejudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. Aunado a lo anterior, consagra que en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Pues bien, memora la Sala que dentro del presente asunto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 1167 de 20 de noviembre de 2008, mediante la cual Corpoboyacá impuso a CALIZAS Y AGREGADOS la sanción de cierre definitivo de la explotación de caliza amparada en el contrato de concesión minera 16297, adelantada en la vereda Ritoque, jurisdicción del municipio de Sáchica y la revocatoria del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución 229 de 24 de febrero de 2016 y el cierre y restauración del área; y

(ii) Resolución No. 0221 de 26 de febrero de 2008, mediante el cual se confirmó el acto administrativo primigenio.

Así, conforme a las probanzas obrantes en el expediente, se tiene que la resolución 0221 de 26 de febrero de 2008 – acto administrativo definitivo que finalizó la vía gubernativa, , fue notificada personalmente al apoderado de CALIZAS Y AGREGADOS el **9 de marzo de 2009**, (fl. 156); de otra parte, de conformidad con el certificado emitido por el Procurador Judicial 46 para asuntos administrativos (fl. 1219 cuaderno anexos 1), la solicitud de conciliación fue radicada el **6 de julio de 2009**, de manera que a la fecha de radicación de la solicitud habían transcurrido **3 meses y 25 días** de los 4 meses a los que alude la norma en comento para

impetrar oportunamente la demanda de la referencia. El certificado en mención fue emitido el **24 de septiembre de 2009**, de suerte que **los 5 días restantes para presentar la demanda dentro de los 4 meses ya mencionados, vencían el 29 de septiembre de 2009**.

Así las cosas, se advierte que **la demanda fue impetrada en término**, dado que de acuerdo al acta de reparto obrante a folio 532 de las diligencias, la misma se radicó el **24 de septiembre de 2009**.

4.2.2. Legitimación en la causa

Según el Consejo de Estado, la legitimación en la causa consiste en la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. También se puede definir como la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda – legitimación por activa-y de hacerlo frente a quien fue demandado – legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio¹.

En tal sentido, ha de colegirse que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado.

Sobre el particular, advierte la Sala que la demanda se impetra por CALIZAS Y AGREGADOS, destinatario de los actos administrativos acusados, y de otro lado, funge como accionada Corpoboyacá, quien emitió las resoluciones cuya nulidad se depreca; de manera que dentro del presente asunto se traba la Litis con los sujetos que hicieron parte de la relación material que da lugar al presente asunto contencioso.

4.3. Problema jurídico

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda –Subsección A- C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 6 de agosto de 2012, Radicado Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

De conformidad con la causa *petendi* invocada por la parte demandante y conforme a los argumentos deprecados por la accionada en su escrito de contestación, la Sala advierte que en el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 1167 de 20 de noviembre de 2008, mediante la cual Corpoboyacá impuso a CALIZAS Y AGREGADOS la sanción de cierre definitivo de la explotación de caliza amparada en el contrato de concesión minera 16297, adelantada en la vereda Ritoque, jurisdicción del municipio de Sáchica y la revocatoria del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución 229 de 24 de febrero de 2016 y el cierre y restauración del área, y de la Resolución No. 0221 de 26 de febrero de 2008, mediante el cual se confirmó el acto administrativo primigenio, por vulneración al debido proceso y al principio de legalidad, falsa motivación y expedición irregular, por cuanto:

a. Los cargos formulados por Corpoboyacá, afectaban en mayor parte al contrato de concesión 1255-15, ejecutado por CALIZAS Y AGREGADOS en cumplimiento la guía minero ambiental, y cuyo objeto -exploración y explotación del material de arrastre del Rio Sáchica-, era diferente al del contrato de concesión 1629 - explotación de calizas en la vereda Ritoque del municipio de Sáchica-, contrato respecto del cual recayeron las ordenes emitidas en las resoluciones acusadas;

b. No se tomó en consideración que CALIZAS Y AGREGADOS hizo denuncia oportuna a Corpoboyacá respecto de las actividades ilegales de explotación de material de arrastre en el rio Sáchica por terceras personas dentro del título minero 1255-15, por lo que la autoridad ambiental conocía del título y debió iniciar la investigación administrativa en relación con esas actividades;

c. CALIZAS Y AGREGADOS realizó diferentes acciones con miras dar cumplimiento a los requerimientos de Corpoboyacá dentro del proceso administrativo ambiental;

d. Desproporción y falta de gradualidad en la sanción impuesta por

Corpoboyacá;

e. Corpoboyacá decidió trámite administrativo sancionatorio mediante los actos administrativos acusados, con fundamento en el informe técnico de la Procuraduría General de la Nación y en el concepto técnico 591 de 10 de octubre de 2008 emitido por la corporación accionada, sumando a la investigación administrativa ambiental inicial y a los cargos formulados, nuevos presuntos incumplimientos, en detrimento del derecho de defensa de la demandante.

4.3.1. Lo probado en el proceso

A. De los contratos de concesión minera de los cuales es titular CALIZAS Y AGREGADOS.

(i) Contrato de concesión minera 16297 de 30 de septiembre de 1994.

- El 30 de septiembre de 1994, el señor MARIO HUSSID FERRO celebró con el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, contrato de Concesión Minera para mediana minería No. 16297, cuyo objeto corresponde a la explotación y apropiación de caliza; lo anterior, en los siguientes términos:

"El objeto de este contrato es la explotación y apropiación por parte del CONESIONARIO del mineral CALIZA, con un tonelaje mínimo anual de explotación de 90.000 toneladas, que se encuentran en la zona que se identifica en la Cláusula Tercera de este convenio, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación.

PARÁGRAFO.- Se entienden como minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del proyecto minero; como minerales en liga íntima, aquellas sustancias que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio, y como subproductos, aquellos minerales que estando o no asociados con los del contrato, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera, pero cuya explotación separada no se justifica económicamente."

La cláusula tercera del mencionado contrato, estipula que el área dentro del cual el concesionario desarrollaría el contrato, correspondía al globo

de terreno ubicado en jurisdicción del municipio de Sáchica, cuyos linderos corresponden al cruce del Río Samacá con la carretera a Villa de Leyva, en un área de 20 hectáreas y la cláusula cuarta, fijó un término de duración del contrato de 30 años; dentro de la cláusula Quinta del contrato, se estipularon como obligaciones de concesionario, entre otras, *"Observar y cumplir las normas vigentes sobre protección y conservación del medio ambiente", " Abstenerse de efectuar la explotación fuera del área otorgada o en zonas prohibidas o restringidas", "no apropiarse de los minerales que no sean objeto del contrato", "Reservar alrededor de las explotaciones que se realicen a cielo abierto y en los casos en que el Ministerio de Minas y Energía lo considere conveniente, un corredor de protección ambiental inhabitable con el dimensionamiento, especificaciones y localización que señale la correspondiente unidad técnica dela Dirección General de Minas, el cual tendrá por objeto proteger la vida y salud de los moradores de la región de los riesgos que para estos genere la actividad extractiva"; " Obtener de las entidades competentes las licencias ambientales que se requieran para utilizar en los trabajos y obras de minería los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria" y "La restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación a cielo abierto, la cual se garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria, que se constituirá una vez haya sido reglamentado por el Gobierno el procedimiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 99 de 1993"(C.D. fl. 1025).*

Finalmente, en la cláusula undécima del aludido contrato, se estipuló que el concesionario – en este caso MARIO HUSSID FERRO- podría ceder o gravar cualquiera de sus derechos y subcontratar la explotación, previo permiso del Ministerio; así mismo, en la cesión parcial de derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del contrato.

- El contrato fue **inscrito en el registro minero el 29 de diciembre de 1994.** (C.D. fl. 1025).

- En **resolución No. 689 del 10 de diciembre de 1997**, se concedió viabilidad ambiental al señor MARIO HUSID FERRO, en su calidad de titular de la licencia de exploración No. 16297 otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, para la explotación de un yacimiento de caliza, por un término de seis (6) años, actividad desarrollada en el municipio de Sáchica; mediante ese mismo acto administrativo, se consideró viable la información presentada por el titular de la licencia como estudio del Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales calcáreos en el municipio de Sáchica. (fls. 52-54, cuaderno licencia ambiental)

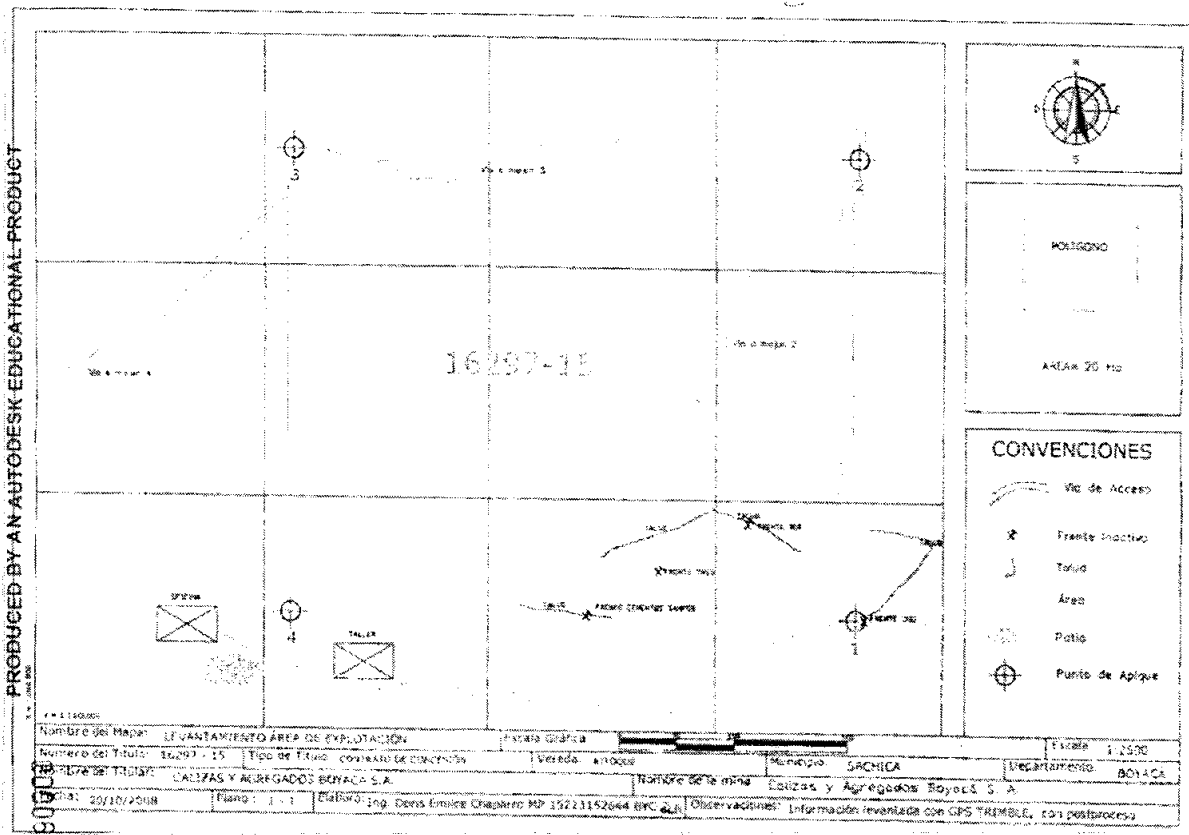
- Conforme a la **resolución 0030 de 8 de abril de 2003**, la Secretaría Agropecuaria y Minera, Dirección Minero Energética del Departamento de Boyacá, se dispuso **declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que transfirió el señor MARIO HUSSID FERRO del contrato 16297 a favor de CALIZAS Y AGREGADOS** (C.D. fl. 931).

- Mediante **resolución No. 243 de 26 de marzo de 2004**, Corpoboyacá dispuso **autorizar la cesión total de derechos y obligaciones, derivada de la viabilidad ambiental concedida por** dicha entidad mediante resolución No. 0689 del 10 de diciembre de 1997, la cual fue solicitada por el señor MARIO HUSID FERRO, a favor de la SOCIEDAD CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA LTDA y que declaró perfeccionada la Secretaria Agropecuaria y Minera de Boyacá, mediante resolución No. 030 de fecha 08 de Abril de 2003 sobre la licencia 16297. (fl. 130 cuaderno licencia ambiental)

Mediante **resolución No. 229 de 24 de febrero de 2006**, Corpoboyacá estableció el **PMA para la explotación de caliza dentro del área del contrato de concesión 16297 de 1994**. (fls. 154-158, cuaderno licencia ambiental).

Según el plano adjunto a informe técnico presentado por la secretaria de minas, de fecha 7 de septiembre de 2007, el área del título 16297

corresponde al siguiente (CD fl. 931):



- Dentro del informe presentado por la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y agrarios a Corpoboyacá el 10 de octubre de 2008, se hace mención a visita técnica realizada por la Secretaría de Minas del Departamento de Boyacá al área del contrato de concesión No. 15297, **en el mes de julio de 2006**, dentro de la cual se advirtió lo siguiente (fls. 152 cuaderno expediente 00CQ-0284/06):

El Sector denominado 1, se encuentra por fuera del área de la concesión, al cual le están haciendo labores de recuperación, en donde en un sector no hay título minero y la otra parte se encuentra dentro del contrato de concesión N° 987-15, cuyo beneficiario es la misma compañía y se encuentra en etapa de exploración y se le informa a la compañía que no deben de hacer labores de extracción de mineral en este sector o incurrirían en explotación ilícita. Sin embargo, dice el informe que se debe continuar con las labores de recuperación y adecuación de los taludes intervenidos en dicho sector.

Recomiendan que posterior a las voladuras se debe inspeccionar el frente afectado y verificar que no haya quedado material fracturado sin que se haya desprendido, para evitar accidentes dentro de la mina.

Continuar con las labores de estabilidad de taludes y disminuir la amenaza que éstos representan para el personal que allí labora. Continuar con la tarea de 'disminuir las partículas de polvo en el medio ambiente. Realizar una ubicación ordenada en patio del material extraído.

Continuar con la respectiva señalización preventiva e informativa en los sitios que se requiere dentro del área de concesión, como en el frente de explotación.

Para dar cumplimiento a estas medidas de seguridad se les concede un término de cuatro (4) meses, como lo establece el Decreto 35 de 1994, para que se tomen los correctivos del caso. - Se solicita el plano actualizado de las labores de explotación.

- En **visita técnica** realizada al área del contrato de concesión minera 16297 por parte de la **Secretaría de Minas del Departamento**, la cual quedó registrada en ficha de visita de fecha **3 de septiembre de 2007**, esto es, durante el momento en que se había resuelto suspender las actividades dentro del título minero 16297 por parte de Corpoboyacá, se concluyó *"que los mojones se encuentran desplazados tres (3) metros hacia el sector NE del área del contrato, error que está por fuera del permisible, es decir de un (1) metro. Por lo tanto NO se ACEPTA TÉCNICAMENTE y se requiere que el Titular corrija la ubicación de los mojones y en próxima visita verificar"* (CD. fl. 931).

- Dentro del informe presentado por la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y agrarios a Corpoboyacá el 10 de octubre de 2008, se hace mención a visita técnica realizada por la Secretaría de Minas del Departamento de Boyacá al área del contrato de concesión No. 15297, el **28 de septiembre de 2007**, dentro de la cual se concluyó que *"se encontró que el frente explotado se encuentra dentro del contrato de concesión pero el área utilizada como botadero se encuentra, según el informe, a 35 metros de distancia al Este del título minero. La explotación se realiza a cielo abierto y el método de explotación utilizado son Bancos Ascendentes con terrazas intermedias y cuya altura promedio es de 20 metros e inclinación del talud entre 80 y 90 grados. Dice el informe, que en general las condiciones de seguridad e higiene minera son aceptables y dan cumplimiento a lo establecido en el decreto 2222 de 1993. En los aspectos ambientales, dice el informe que se cuenta con adecuado manejo de estériles, el cual lleva un manejo técnicamente aceptable. La explotación se realiza en aceptables condiciones técnicas y se recomienda intensificar el regado de agua sobre las vías y mejorar el sistema de riego de agua en la planta de beneficio para mejorar las condiciones de trabajo de los obreros."* (fl. 157 cuaderno licencia ambiental)

En **informe técnico emitido el 16 de octubre de 2007**, por parte de la dirección de minas y energía de la Secretaría de minas y energía de la Gobernación de Boyacá al área del contrato de concesión 16297 ,se consigna que (CD.fl. 931):

6.1. *La explotación se realiza en aceptables condiciones técnicas, por tanto no se hacen recomendaciones al respecto.*

6.2. *Se recomienda continuar con las labores de recuperación ambiental en el frente abandonado.*

6.3. *Se recomienda intensificar el regado de agua sobre las vías para mejorar el control del particulado emitido a la atmósfera, por acción del tránsito de volquetas y maquinaria por las vías de acceso y de la mina.*

Además se debe mejorar el sistema de riego de agua en la planta de beneficio, para mejorar las condiciones de trabajo de los obreros que laboran allí y del área circundante.

- Dentro **del informe presentado por la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y agrarios a Corpoboyacá el 10 de octubre de 2008**, se hace mención a la presentación que Corpoboyacá realizó de los informes de muestreo y caracterización de aguas del pozo profundo de CALIZAS Y AGREGADOS, *"a solicitud de la personería del municipio de Sáchica, ya que se han recibido quejas por no ser apta para uso doméstico y que es usada por el acueducto de Las Manitas."*

El resultado que arrojó el estudio indica que *"el agua del pozo profundo, en diferentes puntos de su recorrido se encuentra por fuera de los límites permisibles establecidos para agua potable, en turbiedad y contaminación microbiológica por coliformes Totales y E. Coli."* (fl. 158 cuaderno licencia ambiental)

Así mismo en el mencionado informe técnico de la Procuraduría Ambiental y Agraria, se reseñó que con fecha del 3 de diciembre de 2007, el Laboratorio de Análisis Ambiental, Facultad de Ciencias e Ingeniería de la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ, entregó los resultados de las muestras tomadas de agua del río Sáchica en el sitio denominado Toma El Volador, enviado por la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A. El análisis físicoquímico reportó valores fuera de los admisibles para agua potable, *"según Decreto 1575/07 del M.S., para Turbiedad, Manganeseo y Sulfatos.*

El análisis Bacteriológico reportó resultado positivo para coliformes fecales.” (fls.158 cuaderno licencia ambiental)

- En informe de **visita que la oficina asesora para la prevención y atención de desastres** del departamento de Boyacá hiciera al área de explotación minera de CALIZAS Y AGREGADOS, de fecha **22 de mayo de 2008**, se consigna que no se observan riesgos de deslizamiento en la zona dadas las condiciones de explotación, pues en aquella no se encuentra expuesta la comunidad; así mismo, dentro de los comentarios y propuestas para la ejecución inmediata, se indica que los trabajos deben ajustarse al PMA aprobado por la respectiva autoridad encargada. (C.D. fl. 931).

(ii) Contrato de concesión 1255-15 de 20 de abril de 2006

- El **20 de abril de 2006**, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y CALIZAS Y AGREGADOS, celebraron contrato único de concesión para la exploración y explotación de minerales No. 1255-15, cuyo objeto correspondió a *“la realización por parte del CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE Y OTROS, en el área total descrita en la cláusula de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como sub productos de la explotación EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano: y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO.”* (C.D. fl. 1025).

En la cláusula segunda, se estipula en área del contrato en los siguientes términos:

“El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas: Descripción del Punto Arcifinio: Estribo del puente sobre el río Samacá en

la vía Villa de Leyva-Tunja, Coordenadas Norte= 1.109.692.39; Este= 1.060.400.00. 2.

(...)

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **SACHICA** y comprende una extensión superficiaria total de **17 Hectáreas y 8437 Metros (2)**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico, el cual es el Anexo No.1 de este contrato y hace parte del mismo. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete para con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el período de Exploración, EL CONCESIONARIO deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, EL CONCESIONARIO estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables.

Respecto a los plazos del aludido contrato, en la cláusula cuarta se fijaron los siguientes:

El presente contrato tendrá una duración total de **TREINTA (30) años**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para cada etapa así: -a) Plazo para Exploración: Tres años (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud del mismo, ciñéndose a los Términos de Referencia Para Trabajos de Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002, y Guías Minero Ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de Resolución No. 18 0861 de 2002, los cuales constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. Dicha etapa puede ser prorrogada hasta por dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos, La prórroga se debe solicitar con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate, -b) Plazo para Construcción y Montaje: Tres (3) años para la

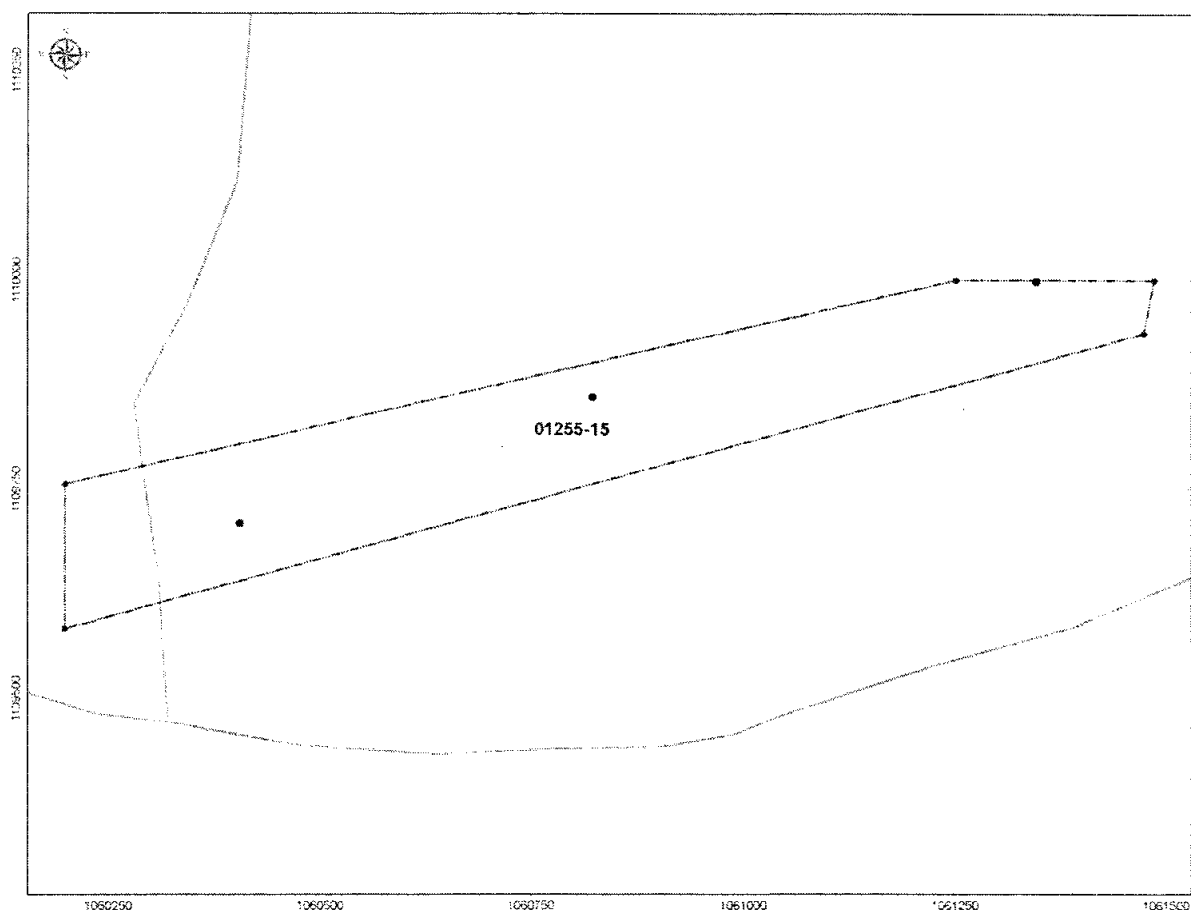
construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor a tres (3) meses del vencimiento de este periodo, -c) Plazo para la Explotación: El tiempo restante, en principio, veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Antes de vencerse el periodo de explotación, EL CONCESIONARIO podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero Nacional. Para acceder a la prórroga se deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes al contrato inicial y pagadas las sanciones que se hubieren impuesto a la fecha de la anterior solicitud. **PARÁGRAFO 1:** para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en la presente cláusula pueda ser autorizada, EL CONCESIONARIO deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud.

De otro lado, en la cláusula quinta de contrato, se plasmó la cláusula denominada "Autorizaciones Ambientales", en virtud de la cual, **"La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. Para las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como con los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso"** (Resalta la Sala). Valga precisar que lo atinente a la consecución de las licencias ambientales y concesiones respectivas para la realización de las etapas de construcción, montaje y explotación, igualmente se encuentra estipulada como una obligación a cargo del concesionario – en este caso CALIZAS Y AGREGADOS-, en la cláusula sexta del aludido contrato, precisando sobre el particular que "EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción, Montaje y Explotación, ajustándose

a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002, que constituyen el Anexo No. 2 de este contrato”.

Aunado a lo anterior, dentro de las obligaciones a cargo del concesionario, se estipuló que aquel *“está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento.”*. (Documento 3. C.D. fl. 1025).

- Conforme al expediente que contiene los documentos y anexos que hacen parte del contrato de concesión 1255-15, el área del mismo corresponde a la siguiente (Documento 4 C.D. fl. 931):



- Valga precisar que dentro del requerimiento realizado por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ a CALIZAS Y AGREGADOS el 29 de junio de

2008, se consigna que **se realizó la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, el 13 de junio de 2006** (Documento 1 C.D. fl. 931).

- En el informe técnico elaborado por la Gobernación de Boyacá, respecto a los requerimientos de visita de explotación por parte de CALIZAS Y AGREGADOS, emitido por la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, con radicación de 28 diciembre de 2008, **se hace mención a informe de visita técnica realizada el 7 de diciembre de 2006 al área del contrato de concesión 1255-15**, en la que se consignó lo siguiente (CD. fl. 931) :

- *De acuerdo a lo observado, después del recorrido hecho en el área del Contrato, y de acuerdo a lo informado por el Ing. Moreno, se están ejecutando labores de exploración en el área del Contrato consistente actualmente en la toma de muestras para análisis y pruebas de laboratorio.*
- *Se le advierte a la Empresas Calizas y que la cantidad de material que se extraiga para la toma de muestras no debe ser en gran cantidad, si no únicamente lo requerido por los laboratorios y las pruebas.*

- El Grupo de fiscalización Minera de la Secretaría de Minas y Energía y la Dirección de Minas del Departamento de Boyacá, **procedió el 1 de febrero de 2007**, a efectuar visita técnica al área del contrato de concesión minera 1255 de 2006, con ocasión del oficio remitido a tal dependencia por parte de CALIZAS Y AGREGADOS S.A. el 4 de agosto de 2006, en el que precisa que **"NO ESTÁ EXPLOTANDO NI TAMPOCO AUTORIZANDO A NADIE EXPLOTAR MATERIAL DE RIO EN ESE SECTOR"**, aclaración que se funda en el oficio remitido a dicha sociedad por parte del consorcio de gas transportadores de gas C.T.G. en el que señalaba que la aquí demandante estaba ejecutando labores de extracción de material por el lecho del río Sáchica, e igualmente, en solicitud emitida por parte de la Alcaldía del MUNICIPIO DE SÁCHICA, en el que solicitó a la empresas suspender de manera inmediata trabajos de extracción.

En el estudio técnico, plasmado en el informe técnico No. S.M.E.G.B. 009-07 de 1 de febrero de 2007, el Grupo de fiscalización Minera de la Secretaría de Minas y Energía y la Dirección de Minas del Departamento de Boyacá, concluyó respecto de las actividades desarrolladas en el

contrato de concesión 1255-15, que:

(i) Se habían ejecutado labores de explotación en el lecho del río Sáchica, entre las áreas de solicitudes de contrato de Concesión No. 1478-15 – Proponente señor MARIO HUSSID FERRO-, 1492-15 –Proponente CALIZAS Y AGREGADOS- y **dentro del área del contrato de Concesión 1255-15, cuyo titular es CALIZAS Y AGREGADOS;**

(ii) Que las actividades de extracción las estaba realizando la empresa INDUMEZCLAS, quien al parecer tenía contrato con el señor MARIO HUSSID FERRO para adelantar labores de canalizado del río y la extracción de 7000m³, que supuestamente – pues no hubo documento que acreditara tal dicho- el señor MARIO HUSSID FERRO contaba con un permiso por 3 meses dado por Corpoboyacá para hacer canalización de un trayecto del río Sáchica y que la empresa INDUMEZCLAS no contaba con alguna licencia o contrato que lo autorizara para la explotación de minerales en el MUNICIPIO DE SÁCHICA, conforme se verificó en el Sistema Gráfico y de información minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación;

(iii) Que cerca al puente que une los municipios de Sáchica y Villa de Leyva, se habían ejecutado labores de extracción de material, realizada mecánicamente mediante retroexcavadora; (Resalta la Sala)

(iv) Que en algunas partes del trayecto del río Sáchica en el que se extrae material se puede ver la realización de varias entradas y salidas para el acceso del río Sáchica de la maquinaria con la que se extrae el material y de las volquetas que lo transporta;

(v) Que la explotación del material ha traído como consecuencia, entre otras, la alteración de la dinámica del río, e inestabilidad de las márgenes del mismo.

A partir de lo anterior, en la visita se concluyó lo siguiente:

- > **SE DEBEN SUSPENDER INMEDIATAMENTE LOS TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN QUE SE ESTAN EJECUTANDO EN DICHA ZONA, YA QUE TENIENDO EN CUENTA QUE LA EMPRESA QUE LOS ESTA REALIZANDO NO POSEE EL RESPECTIVO TÍTULO QUE LO AUTORICE PARA LAS LABORES DE EXTRACCIÓN DE MATERIL EN EL RÍO SACHICA.**
- > **Se debe cancelar por parte de la empresa "Indumezclas Ltda", las regalías generadas por la explotación.**
- > **Se deben tomar las medidas correspondientes, tendientes a controlar, manejar y disponer de manera apropiada los diferentes residuos sólidos y las grasas y aceites utilizados y a utilizar en la planta de beneficio.**
- > **Se recomienda enviar copia del presente informe a la Alcaldía del Municipio de Sáchica, para lo de su competencia.**
- > **Se recomienda enviar copia del presente informe a "Corpoboyacá", para lo de su competencia.**

Así mismo, dentro del mencionado informe técnico, se plasmó un gráfico en el que se refleja la localización de la planta de beneficio de la compañía indumezclas, las áreas de las solicitudes 1492-15 y 1478-15 y la del contrato de concesión No. 1255-15, así como la extensión del río donde se extrae el mineral:



- En consonancia con las conclusiones a las que se arribaron en el aludido concepto técnico, la Secretaría de Minas y Energía Dirección de Minas del Departamento de Boyacá, remitió con copia a Corpoboyacá, oficio dirigido

al Alcalde del MUNICIPIO DE SÁCHICA, en el que pone en conocimiento la solicitud de suspensión de la explotación ilícita advertida mediante el informe técnico S.M.E.G.B. -009-07 FWRC de 1 de febrero de 2007, a efectos de que adelantara las competencias propias del Artículo 306 de la ley 685 de 2001. (Documento 1 C.D. fl. 931).

- El **2 de septiembre de 2008**, la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá – Dirección Minero Energética, realizó visita técnica correspondiente al tercer año de la etapa de exploración dentro del contrato de Concesión No. 1255-15, en la que se consignó que no se advertían trabajos de explotación de materiales de arrastre (Documento 1 C.D. fl. 931).:

*"Al área de concesión cuyo Titular es CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A. se accede por la vía pavimentada que conduce de SACHICA a VILLA DE LEIVA; 4 Km. adelante del Peaje de Sáchica se toma un desvío a la derecha para entrar al área; ésta se encuentra en estado natural no se evidencian trabajos tendientes a la explotación de **MATERIALES DE ARRASTRE Y OTROS**"*

- Con radicación de **29 de diciembre de 2008**, la Gobernación de Boyacá elaboró *"INFORME TÉCNICO CON RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS DE VISITA EXPOTACIÓN POR PARTE DE CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS"*.

En dicho informe, **en lo que atañe al contrato de Concesión 1255-15**, resalta lo expuesto por la Procuraduría Agraria respecto a la falta de acción en cabeza de la gobernación para dar aplicación a la cláusulas contractuales relacionadas con las multas por incumplimiento y con caducidad de la acción por la indebida explotación del material e igualmente, consigna lo señalado en la página 9 del mencionado informe, en el que se indicó frente a las áreas donde se advirtió la explotación de material re arrastre, lo siguiente:

"Según los datos con GPS, en el día de la visita, se ubicaron los sitios donde se extrae material de arrastre por parte de la empresa INDUMEZCLAS LTDA. Estos puntos descritos en el informe, se ubicaron en las planchas I.G.A.C. a escala 1:10.000 y se determinó que la explotación más cercana al tema que nos compete en el presente informe se

encuentra a una distancia por el río Sáchica de aproximadamente 230 metros al área del Título Minero 1255-15 y al puente que de Sáchica conduce a Villa de Leyva a una distancia aproximada de 420 metros. Es decir, los sitios de explotación que se refiere el informe se encuentra en la solicitudes de los contratos de concesión No. 1478-15 y 1492-15 y no del contrato de concesión No. 1255-15".

A partir de lo anterior, la Gobernación enunció las diferentes actuaciones y decisiones desplegadas y emitidas por dicha entidad territorial dentro del Contrato de Concesión 1255-15, precisando que se ha hecho seguimiento y control al mismo, y resaltó la conclusión del informe técnico que corresponde a la visita adelantada el 2 de septiembre de 2008, al área del contrato en mención, respecto a que no se evidenciaron en la misma trabajos tendientes a la explotación de materiales de arrastre y otros. (CD. 931)

- Mediante **Resolución No. 000442 del 20 de agosto de 2009**, el director de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, dispuso conceder la prórroga para etapa de exploración por 2 años más al titular del contrato de concesión No. 1255, a partir de la fecha del vencimiento de la inicial. (CD. 931)

- En informe de visita de fiscalización minera a explotaciones de cielo abierto, realizada el **19 de noviembre de 2009**, al área del contrato No. 1255-15, se consignó en las conclusiones que dentro del área no se pudo apreciar ninguna actividad minera, y se recomendó al titular del contrato abstenerse de realizar alguna actividad de explotación dentro del área sobre el diagnóstico de la mina:

4. CONCLUSIONES

Dentro del área no se pudo apreciar ninguna actividad minera y se encuentra el área en estado natural (ver registro fotográfico)

Se estableció dentro del área un punto de coordenadas así: X=1109693.5850 y Y= 1060402.4650 una altura de 2.145 m.s.n.m.

Es de advertir a la titular que debe abstenerse de ejecutar labores de explotación dentro del área que corresponde al título minero N° 1255-15, por cuanto actualmente se encuentra en la primera anualidad de la etapa de exploración adicional, por lo tanto se debe abstener de realizar labores

de explotación minera, so pena de verse incurso en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero de conformidad con la normatividad vigente.

- Mediante Resolución No. 00000504 de **4 de noviembre de 2010**, el Director de Minas y energía del Departamento de Boyacá, dispuso AUTORIZAR la solicitud de Cesión del 100% de derechos y obligaciones emanadas del contrato de Concesión No. 1255-15, realizada por CARLOS ANDRES PEREZ GUERRERO en calidad de Representante Legal de Calizas y Agregados a favor del señor RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. (Documento 2 C.D. fl. 931).

- Mediante Resolución No. **0003 de 3 de enero de 2011**, el Director de Minas y energía del Departamento de Boyacá, dispuso ACEPTAR Y APROBAR la solicitud de Cesión del 100% de derechos y obligaciones emanadas del contrato de Concesión No. 1255-15, realizada por CARLOS ANDRES PEREZ GUERRERO en calidad de Representante Legal de Calizas y Agregados a favor del señor RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, supeditando su inscripción en el Registro minero – perfeccionamiento-, al cumplimiento efectivo de las obligaciones pendientes. (Documento 2 C.D. fl. 931).

B. Trámites sancionatorios de carácter ambiental iniciados por CORPOBOYACÁ a personas diferentes de CALIZAS Y AGREGADOS por infracciones ambientales ocurridas dentro del área del título 1255-15 en áreas contiguas a aquel.

- Mediante resolución No. 588 de 15 de mayo de 2006, Corpoboyacá inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor CARLOS COLLINS, por adelantar labores de material de arrastre en el río Sáchica. Sector del puente vía Sáchica- Villa de Leyva.

- Aunado a lo anterior, mediante **resolución No. 1280 de 21 de septiembre de 2006**, Corpoboyacá dio inicio al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de MARIO HUSSID FERRO, por adelantar labores de extracción de material de arrastre dentro del área del contrato de concesión minera 1255-15, cuyo titular es CALIZAS Y AGREGADOS. (fls. 14-16 expediente OOCQ-265/06)

C. De otros permisos ambientales otorgados a CALIZAS Y AGREGADOS

- Mediante **resolución No. 161 de 9 de febrero de 2006**, Corpoboyacá otorgó a CALIZAS Y AGREGADOS concesión de aguas a derivar del Río Sáchica, en un caudal total de 7 L.P.S., discriminados de la siguiente manera: para riego de 20 hectáreas un caudal de 1 l.p.s y durante un tiempo de 12 horas/día un caudal de 6 l.p.s., para uso industrial dentro de la planta de trituración en la vereda Arrayanes en jurisdicción del municipio de Sáchica. (fls. 26-27 expediente OOCA-171/05)

- Mediante **resolución No. 180 de 15 de febrero de 2006**, Corpoboyacá otorgó a CALIZAS Y AGREGADOS permiso de exploración de aguas subterráneas y perforación de un pozo profundo, localizado en el predio denominado Santa Teresita de la vereda Centro y Arrayanes del Municipio de Sáchica. (fls. 66-70 expediente OOCQ-0018/04)

- Mediante **Auto No. 0013 de 7 de febrero de 2008**, Corpoboyacá autorizó a CALIZAS Y AGREGADOS a utilizar aproximadamente 80 m³ de material entre gravillas, balasto y rajón localizados dentro del terreno de la empresa, con la utilización de un retromartillo.

- Mediante **resolución No. 748 de 13 de agosto de 2008**, Corpoboyacá dispuso modificar la resolución No. 161 de 9 de febrero de 2006, en el sentido de otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de CALIZAS Y AGREGADOS, a derivar del Río Sáchica, ubicado en la vereda Arrayanes en un caudal de 3.0 lts durante las 24 horas al día, para uso industrial dentro de la planta de trituración, ubicada en la misma vereda, jurisdicción del municipio de Sáchica. Así mismo, en el mentado acto administrativo se ordenó a la empresa que procediera a suspender la captación del recurso hídrico que hacía en la fuente del río Sáchica. (fl.47-48 expediente OOCA-171/05)

D. Trámite administrativo ambiental adelantado por CORPOBOYACÁ en contra de CALIZAS Y AGREGADOS. –expediente OOCQ -284-06.

-Mediante **resolución No. 1367 de 15 de mayo de 2006**, Corpoboyacá, con base en la queja presentada por el señor EUSEBIO REYES CAMARGO mediante

la cual puso en conocimiento la **contaminación del río Sáchica por los vertimientos de CALIZAS Y AGREGADOS**, decidió con el objeto de determinar los hechos u omisiones que eventualmente puedan afectar el medio ambiente, designar a la Coordinadora del grupo de vertimientos de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpoboyaca, para que realizara la visita de inspección ocular y rindiera el concepto técnico respectivo. (fls. 3-4 expediente OOCQ-0284/06)

- Posteriormente, Corpoboyacá emitió la **resolución No. 78 de 26 de enero de 2007**, mediante la cual dispuso: *(i) Imponer a CALIZAS Y AGREGADOS la medida preventiva de "SUSPENSIÓN INMEDITA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, LAS CUALES ADELANTA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SACHICA VEREDA RITOQUE"*, y *(ii) ordenar la apertura del trámite sancionatorio ambiental en contra de CALIZAS Y AGREGADOS*. (fls. 30-31 expediente OOCQ-0284/06)

Decisiones que adoptó acogiendo el informe técnico emitido con base en las visitas realizadas en virtud de lo ordenando mediante resolución No. 1367 de 2006, por los ingenieros MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ MONROY y MILENA JAIME SÁNCHEZ, y posteriormente por los ingenieros RAUL TORRES y EDGAR ALDANA en compañía del ingeniero FREDY ROJAS funcionario de la Secretaria agropecuaria y Minera del Departamento.

En los mencionados informes se consignó lo siguiente:

INFORME DE LOS INGENIEROS MIGUEL RODRIGUEZ Y MILENA JAIME SANCHEZ.

En el tramo comprendido entre el puente ubicado sobre la vía que conduce del peaje al Municipio de Villa de Leyva y el punto localizado a 100 metros aguas arriba de las pinturas rupestres, se han adelantado procesos de extracción de material de arrastre del río Sáchica generándose una alteración del cauce natural, y socavamiento de los taludes del río, así mismo de acuerdo a lo expresado por la comunidad se ha alterado la dinámica del cuerpo de agua afectado.

En la conducción del agua a través de la toma el Volador se observa que en el trayecto de aproximadamente 120 metros en el que el agua se profundiza (sic), no se sabe por qué motivo inicialmente existe un caudal de aproximadamente 15 litros por segundo y en el sitio donde aflora nuevamente discurre un caudal de aproximadamente 5 litros por segundo. Se considera que posiblemente esta pérdida de caudal se está generando en razón al gran

volumen de estériles que están siendo dispuestos, los cuales han fracturado las lozas superiores y aportado residuos que impiden el libre discurrir del agua, otra posible causa por la cual se puede estar generando la disminución del caudal es la presencia de tuberías internas que desvíen el caudal hacia el sitio de almacenamiento de agua.

Se observó que **los lodos generados por el proceso de trituración de la piedra**, están siendo ubicados en un **sitio que producen contaminación por arrastre del material y colmatación del río Sáchica**.

Adicionalmente se evidencia que **la ronda del río no tiene ningún tipo de manejo que evite la sedimentación del cuerpo de agua** en contradicción a lo establecido en el decreto 1541 del 78.

No se cuenta con obras que permitan regular el caudal de agua otorgado dentro del expediente 00CA-0171/05.

No se ha respetado la ronda del cuerpo de agua de acuerdo a lo establecido en el decreto 1541 de 1998. (

De acuerdo a lo observado y lo expresado por la comunidad, se puede afirmar que la empresa ha venido extrayendo material de arrastre del río Sáchica sin contar con el permiso ambiental necesario.

INFORME DEL INGENIERO EDGAR AUGUSTO ALDANA Y RAUL TORNES
DE LA VISITA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2006.

En dicha visita técnica realizada el día 14 de Noviembre, se contó con la participación de un Representante de la Comunidad de las Veredas aledañas a la zona de influencia directa del proyecto minero, el Ingeniero JAIRO MORENO en Representación de Calizas y Agregados y los Ingenieros EDGAR ALDANA y RAUL TORRES de CORPOBOYACA, donde en desarrollo de esta se pudo evidenciar:

Se evidenció que **la loma de regadío denominada el Volador, que se encuentra cubierta por el material estéril proveniente de la mina**, para lo cual la empresa realizó una canalización de la misma, pero **actualmente se encuentra obstruida y resulta difícil establecer las causas que originaron su taponamiento**, el cual se presume por el fracturamiento de la loza que soporta dicha toma, por los esfuerzos inducidos con la disposición de material estéril sobre la misma.

Se observa también que **los lodos generados por el proceso de beneficio y trituración del material de construcción, están siendo dispuestos sobre la ronda del río Sáchica, en pozos construidos para su almacenamiento temporal, que una vez colmatados pueden rebozar hacia el río**, generando contaminación del mismo por aporte de sedimentos, toda vez que no existen obras de contención ni de protección del río.

No se observa que actualmente se estén desarrollando, por parte de la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ, **labores extractivas del material de arrastre del río Sáchica, pero el Ingeniero JAIRO MORENO, representante de la empresa, pone en conocimiento a la comisión de CORPOBOYACÁ que la empresa si realizó en el pasado extracción de material del río Sáchica**. Actualmente **el río está**

generando socavamiento en los terrenos aledaños a su cauce, que según la comunidad, son ocasionados por la alteración de la dinámica del río como consecuencia de las labores extractivas realizadas por la empresa CALIZAS Y AGREGADOS DOYACA.

En el sitio se observa que **se realizó extracción de material (cantos rodados) de las márgenes del río Sáchica, evidenciándose que la dinámica del Río se vio influenciada por dicha actividad minera desarrollada en forma ilegal lo cual produjo alteración en su curso**, situación que está generando en algunos sectores a lo largo del río (entre el sitio donde se inició la extracción del material y el puente que comunica a los Municipios de Sáchica con Villa de Leyva) socavación e inestabilización de los taludes que conforman las márgenes del río.

Se presenta **contaminación atmosférica por la emisión de material particulado producto de la trituración y beneficio del material de construcción**, debido a que no se tienen los respectivos controles ambientales para mitigar dichos impactos.

Se observa que no existe segregación de los diferentes tipos de residuos sólidos generados por la Empresa Calizas y Agregados. Se observó que la disposición se realiza en varios sitios, sin ningún tipo de control mezclándose diferentes tipos de residuos especiales y reciclables (llantas, residuos de papelería, filtros de aire, plásticos, chatarra).

En el momento de la visita se pudo constatar que no se encuentra legalizada la concesión para la utilización del pozo profundo, el cual se encuentra en funcionamiento. Al igual se pudo determinar el incumplimiento del auto 0997 del 31 de Diciembre de 2004, en lo referente a la caracterización físico-química cada seis (6) meses de las aguas del río Samacá.

En posterior visita realizada el día miércoles 6 de Diciembre de 2.006, por parte de los ingenieros RAUL TORRES Y MIGUEL ROORIGUEZ del grupo de Control y Seguimiento de la Subdirección de gestión Ambiental de CORPOHOYACÁ, y el Ingeniero FREDY ROJAS de la SECRETARÍA AGROPECUARIA Y MINERA del departamento de Boyacá, se pudo evidenciar los siguiente:

- Se evidencio que en el sitio donde se inició la extracción del material de arrastre del río, se iniciaron unas obras de conformación de bloques hacia el margen izquierdo del río, para su protección y estabilización del talud. Se pudo evidenciar que en desarrollo de los trabajos de acomodamiento (...) dispuesto en el patio de acopio de la empresa para ser tratado y comercializado, sin contar con los respectivos permisos para tal fin.

- Se evidencio que la Empresa Calizas y Agregados a fin de restaurar unas lomas de regadío localizada aproximadamente a unos 300 metros aguas arriba del Puente que comunica Sáchica con Villa de Leyva, **lo que realizó fue una desviación del cauce del río, a través de la apertura de un canal mediante retroexcavadora.**

Como consideraciones finales expuestas dentro del aludido acto administrativo en mención, la corporación indicó que del concepto técnico se había concluido una **serie de afectaciones que desconocían el PMA**

otorgado a la empresa CALIZAS Y AGREDADOS mediante resolución 229 de 2006, y que correspondían a:

(i) Realización anti técnica de la disposición de los estériles provenientes de la actividad de explotación de material de construcción (Caliza):

Ya que se evidenció que los mismos son dispuestos en la ribera del río Sáchica, en pozos que no representan garantía para que este material no vaya finalmente al cauce del río. Esto en contravención de lo dispuesto por el artículo 132 del decreto 2811 de 1974, que dispone que los cauces ni la calidad de las aguas se podrán afectar y de la misma forma contraviene el Plan de manejo ambiental aprobarlo por Corpoboyaca mediante resolución No 0229 del 24 de Febrero de 2006.

(ii) Extracción de material de arrastre (Cantos Rodados) en las márgenes del río Sáchica:

(...) trajo como consecuencia una variación en la dinámica del río y produjo la alteración de su curso, generando la socavación e inestabilidad del talud que conforma las márgenes de río, con esta actividad de igual manera contravino lo dispuesto por el decreto antes referido. (Esto es, el decreto 2811 de 1974)

(...)En cuanto a las actividades de extracción de material de arrastre del cauce del Río Sáchica, tenemos que la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA, como lo afirmó el ingeniero JAIRO MORENO, si desarrolló tal actividad en el pasado. Con lo anterior se contravino lo dispuesto por el artículo 87 del decreto 1541 de 1978, que exige que para tal actividad se deba adelantar un permiso especial, el cual no fue tramitado ante esta Corporación. De la misma forma en el momento de la visita se observó el trabajo de en el cauce del río con una máquina retroexcavadora, ocasionarlo nuevamente el desvío del cauce.

(iii) Intervención, a causa de las actividades de explotación, de una toma de regadío ubicada en el área de explotación, la cual fue canalizada:

(...), situación que no es permitida ya que se está alterando el cauce, régimen y calidad del recurso hídrico, y de la misma forma de contraviene lo dispuesto por el artículo 132 del decreto 2811 de 1974.

(iv) No se conservó ronda de protección del río Sáchica:

De la misma forma las actividades de CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA, contraviene lo dispuesto por el decreto 1541 artículo 3, al no permitir tina ronda de protección del río Sáchica y por lo contrario estar ejerciendo sus labores en el mismo cauce (le este río).

(v) Incumplimiento del permiso de emisiones otorgado a CALIZAS Y AGREGADOS:

(...) al otorgarse el permiso de emisiones por parte de la corporación, mediante resolución No 0916 del 27 de junio de 2006, se le otorgó a CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA, un término de treinta días para realizar un estudio de ruido, el cual a la fecha del presente acto administrativo no se ha desarrollado, considerándose como un incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de otorgarse el permiso de emisiones y en consecuencia se deberá requerir para que dé cumplimiento al mismo y además para que realice algunas adecuaciones en la planta de trituración, ya que se presenta contaminación y emisiones fugitivas y además deben cumplir las guías minero ambientales que para el transporte y acopio de materiales produjo el ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial"

A partir de lo anterior, Corpoboyacá designó a CALIZAS Y AGREGADOS, la realización de las siguientes obras de mitigación:

- *Construcción de un sistema adecuado de sedimentación y manejo de las aguas, tanto las de escorrentía como las provenientes del proceso de beneficio y trituración (Sistema de Sedimentación y Piscina de lodos).*
- *Dé cumplimiento al artículo segundo del auto No 0997 del 31 de diciembre de 2004, relacionado con la caracterización fisicoquímica cada seis meses de las aguas del río Samacá (o Sáchica), aguas arriba (Zona de las pinturas Rupestres) y Aguas abajo (Aledaño al sector de la Celaduría).*
- *Estabilización de la primera terraza del botadero de estériles, con su correspondiente adecuación morfológica y revegetalización, de tal forma que garantice la funcionalidad de la toma de regadío el Volador.*
- *Construcción e impermeabilización del tramo afectado de la toma El Volador en el sitio del botadero de estériles.*
- *Retiro de lodos y estériles mal dispuestos, disposición de estos en el botadero de estériles autorizado en el Plan de Manejo Ambiental, adecuación y restauración morfológica y paisajística de estos sitios mediante revegetalización y reforestación.*
- *Conformación del cauce del Río Sáchica a lo largo del tramo afectado por la antigua explotación de material del río, a través de la redistribución de cantos rodados dentro del mismo a fin de restituir su sección y garantizar tanto su dinámica como la estabilización de sus taludes. Al igual que la protección y conformación del estribo izquierdo del puente, a fin de proteger y garantizar la estabilidad de sus estribos.*
- *Restauración de todas las tomas (El Volador, Casa Teja, entre otras) afectadas por el cambio en la dinámica del Río Sáchica, producto de la explotación del material del río realizada en años anteriores, al igual que el sitio donde se realizó actualmente la desviación del cauce.*
- *Estabilización, restauración, revegetalización y adecuación paisajística de los sitios del margen derecho del Río Sáchica, donde se disponían y realizaba el manejo en forma inadecuada los lodos provenientes del proceso de beneficio.*
- *Realizar el Manejo, Control y Disposición adecuado de los Residuos Sólidos generados por la Empresa (Especiales, Orgánicos, reciclables), tal como lo definen en el Plan de Manejo Ambiental. Al igual la Empresa debe*

tener un estricto control en el Manejo de los Aceites Usados considerados como peligrosos, cuyo manejo final debe tener la respectiva autorización para su reutilización.

- Realizar el confinamiento de las emisiones fugitivas, para lo cual se debe implementar el encerramiento total tanto de las tolvas, bandas transportadoras y molino de bolas, utilizadas en el proceso de beneficio; al igual que dar aplicación a las Guías Ambientales emitidas por el MAVDT respecto al transporte y acopio de materiales.

- Realizar el Monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo con la Metodología de la EPA.

- Revisar y hacer un ajuste al diseño de perforación y voladura en Coordinación con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, de tal forma que no se presenten proyecciones fuera del área de influencia del proyecto minero, al igual que realizar el control periódico de las vibraciones generadas por las mismas. Al igual realizar un inventario, del estado actual de las viviendas con el fin de determinar el efecto de las vibraciones producto de las voladuras.

- Realizar el amojonamiento en Coordinación con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá del área del borde que limita la explotación, respecto al área de las pinturas rupestres.

Aunado a lo anterior, en el artículo 4 de la mentada resolución, se formularon los **siguientes cargos a CALIZAS Y AGREGADOS**:

Presuntamente variar el cauce del río Sáchica (ó Samacá) en contravención a lo dispuesto por el artículo 87 del Decreto 1541 de 1978.

Presuntamente alterar el régimen y calidad de las aguas de río Sáchica (ó Samacá) al realizar vertimiento de lodos en contravención de lo dispuesto

Presuntamente invadir el margen de protección del río Sáchica (ó Samacá) en contraposición a lo dispuesto por el Decreto 1541 artículo 3.

Presuntamente realizar extracción de material de arrastre del río Sáchica (ó Samacá) sin poseer los permisos ambientales correspondientes.

- El cumplimiento de la medida preventiva de cierre, se verificó por parte de CORPOBOYACÁ, en visita realizada el 15 de febrero de 2007.

- Tras una serie de visitas realizadas por funcionarios de Corpoboyacá, la Corporación emite la Resolución No. 410 de 26 de abril de 2007, dispuso levantar la medida preventiva impuesta a la Empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ en el artículo 1 de la Resolución No. 0078 del 26 de enero del 2007, consistente en la suspensión de las actividades de explotación y beneficio de materiales de construcción; con todo, se requirió a la empresa para que en un término de 30 días hábiles, cumpliera con la ejecución de las siguientes actividades, so pena de que se

procediera a imponer nuevamente las medida preventiva de suspensión de actividades (fls. 59-72 expediente OOCQ-0284/06):

- a. Restauración de la toma de regadío faltante localizada en la margen izquierda del Río Sáchica a unos 300 metros aguas arriba del Puente que comunica a los Municipios de Sáchica y Villa de Leyva.*
- b. Restauración del cauce a su estado original en el sitio donde fue desviado al igual que los terrenos afectados, mediante la conformación de cantos y relleno y compactación respectivamente.*
- c. Programe y realice el Monitoreo de Calidad del Aire y Ruido de acuerdo a la Metodología de la EPA, para la cual la empresa CALIZAS Y AGREGADOS, debe reportar a la Corporación la fecha de realización de los mismos, con una antelación mínima de 10 días, a fin de que los funcionarios encargados hagan el seguimiento pertinente y validación de los procedimientos empleados.*
- d. Realice el confinamiento de las bandas y trituradoras.*
- e. Se recomienda a la Empresa Calizas y Agregados cumplir de manera estricta con el Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución No 0229 de Febrero 24 de 2.006 al igual que la Resolución 0916 del 27 de Junio de 2.006 por medio de la cual se le otorga permiso de emisiones.*

- Contra la resolución 410 de 2007, CALIZAS Y AGREGADOS interpuso recurso de reposición, en el cual, además de solicitarse la concesión de un plazo superior para ejecutar los requerimientos que le fueron allí designados, glosó como uno de sus argumentos que, debía especificarse respecto de cuáles de los títulos de concesión minera- es decir, la 1255-15 o la 16297- se requiere la realización de las actividades descritas en los literales a, b y c de la parte resolutive de la decisión administrativa impugnada, esto, en tanto "*el único título minero que posee Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación es la .Licencia de Explotación No. 16297, y en dicho PMA no se consideraron actividades ni programas a ejecutar sobre el cauce del río Sáchica, de tal forma que la Corporación no puede imponer sanciones generales a una empresa suspendiendo las actividades de explotación y beneficio de un título minero, cuando las acciones que motivan la sanción se realizan en otro título minero y adicionalmente no se encuentran relacionadas específicamente en nada con las actividades mineras del título minero que se suspende. Es importante señalar que el otro título minero para la exploración y explotación de materiales de arrastre cuyo No. es 1255 – 15 se encuentra en la fase de exploración y esta actividad no requiere de licencias ni permisos ambientales....*" (fls. 73-76 expediente OOCQ-0284/06)

Corpoboyacá resolvió el recurso interpuesto mediante **resolución No. 602 de 25 de julio de 2007**; dentro de la motivación de dicha decisión administrativa, se hizo mención al concepto técnico que presentó Corpoboyacá el 23 de julio de 2007 de cara a resolver el recurso impetrado por CALIZAS Y AGREGADOS, documento en el que se consignó sobre el argumento expuesto por la empresa, que independientemente del área minera en la que se intervino el río, se había advertido un desvío del cauce que no había sido autorizado por la corporación, de suerte que tal argumento no resultaba válido para tratar de desvirtuar la responsabilidad de la empresa. (fls. 77- 87 expediente OOCQ-0284/06)

Lo expuesto en el concepto, fue ratificado por Corpoboyacá en las consideraciones de la mentada resolución, para despachar de manera desfavorable tal argumento, precisando lo siguiente:

Finalmente se le informa al apoderado de la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ que las actividades c) y d) del artículo segundo de la Resolución No. 410 del 26 de abril del 2007 corresponden a obligaciones contempladas en las Resoluciones Nos. 0229 del 24 de febrero del 2006 y 0916 del 27 de junio del mismo año, correspondientes al plan de manejo ambiental y el permiso de emisiones atmosféricas, asuntos que no tienen nada que ver con las licencias mineras a que hace referencia en el recurso.

Ahora bien con independencia al área minera en donde se hayan ejecutado las actividades que dieron lugar a este trámite, hubo un desvío de un cauce sin autorización expresa de la Corporación así como también se afectó la ronda de protección, hechos que no se pueden cobijar bajo el sofisma de distracción de la existencia de dos áreas mineras una en fase explotación y otra en fase de exploración puesto que en uno y otro caso era afectación a los recursos naturales renovables.

Aunado a lo anterior, respecto de los demás requerimientos realizados a la empresa en el acto administrativo recurrido se precisó:

Ahora bien, específicamente con relación a las exigencias puntuales de la Resolución No. 0410, éstas obedecieron a que si bien es cierto se consideró que la empresa podía reanudar sus actividades aún hace falta la ejecución de obras tendientes a restablecer el cauce del río Sáchica y la toma de regadío, las cuales pueden ir desarrollando de manera paralela al proceso productivo. En cuanto al monitoreo de calidad de aire y ruido y

el confinamiento de las bandas transportadoras son obligaciones impuestas a la empresa en los respectivos actos administrativos de aprobación del plan de manejo ambiental y de otorgamiento de emisiones atmosféricas, razón por la cual el apoderado de la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ, no puede considerar estas actividades como sanciones.

Finalmente, Corpoboyacá resolvió en dicha resolución modificar el artículo segundo del acto administrativo recurrido, en el sentido de requerir a la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ para que en un término de sesenta (60) días- calendario, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, adelantara las actividades de los literales a, b y c de la resolución recurrida.

- Luego, mediante **resolución No. 01123 de 26 de diciembre de 2007**, Corpoboyacá dispuso suspender nuevamente las actividades de explotación de caliza a CALIZAS Y AGREGADOS. (fls.104-123 expediente OOCQ-0284/06)

Dentro de la motivación de la aludida decisión administrativa, la Corporación precisó:

(i) Que el grupo de Control y Seguimiento de Corpoboyacá hizo evaluación a los informes presentados por CALIZAS Y AGREGADOS 25 de septiembre de 2007, sobre evaluación de calidad del aire, emisión de ruido y Ruido Ambiental y de 13 de diciembre de 2007, la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A., sobre Estudios de Vibraciones y onda aérea producida por voladuras, resultados análisis fisicoquímicos de agua del río Sáchica, precisando lo siguiente:

5. CONCEPTO

Revisada la información presentada por la empresa CALIZAS Y AGREGADOS referente al Estudio de Calidad del Aire y Ruido, el cual contiene el monitoreo de calidad y evaluación de ruido ambiental, en cumplimiento de la Resolución 0078 de 2007, se conceptúa que:

El informe presentado por la empresa cumple con las metodologías de cuantificación de emisiones aplicadas y sigue los protocolos aprobados por el Ministerio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la normatividad vigente para este tipo de estudios.

El estudio presentó la información correspondiente al monitoreo de la calidad del aire para MP, siguiendo la metodología establecida en el decreto 02/82 y las especificaciones técnicas adecuadas. Los puntos de monitoreo de material particulado (HI-VOL) cubrieron un área de influencia suficiente para determinar el aporte de este contaminante sobre la zona. El análisis de la información fue soportado con las matrices de calibración, metodologías, cálculos y resultados de las concentraciones diarias de los diferentes contaminantes y análisis estadístico, así como los reportes de análisis de laboratorio.

Para el punto número uno (1) el cual se sobrepasa de manera significativa se hace necesario que se realicen los correctivos de encerramiento del techo del contenedor de manera inmediata con polisombras para evitar la proliferación de MP y se debe realizar de manera periódica el regadío de las vías ya que este es otro de los factores que inciden en el incumplimiento de la norma en esta zona.

Los niveles de ruido registrados en la zona de estudio solo sobrepasaron en un punto el cual está ubicado en la zona de explotación de materiales lo cual incide de manera directa sobre las mediciones. Los monitoreos siguieron los protocolos de calibración y medición aprobados por la legislación ambiental Nacional y el análisis estadístico aplicado incluye el análisis de las contribuciones de fuentes distantes no identificadas y fuentes locales que producen otros ruidos inferiores.

Con el fin de dar cumplimiento a las normas se hace necesario que realicen de manera periódica los monitoreos para evitar el alto impacto que se esta presentando en la zona de estudio dichos monitoreos se deben realizar cada seis (6) meses con el fin de conocer y cuantificar de manera eficaz el aporte de la empresa al entorno, es decir que el próximo monitoreo se debe realizar en el mes de enero de 2008 y se debe informar a la entidad con 15 días de antelación para que el persona se programe.

Se deben allegar a la Corporación de manera INMEDIATA las bitácoras de producción y explotación.

Se debe allegar de igual manera a la Corporación de manera INMEDIATA el plan de contingencia para las voladuras y explotación como tal con el fin de conocer las medidas de control a implementar en el caso de materializarse un evento.

Por encontrarse cerca de una vía principal las medidas de control y contingencia deben aumentarse y se debe allegar un documento con las medidas a implementar para evitar la re suspensión de material particulado y generación de ruido de manera INMEDIATA a la Corporación.

Por otro lado en el próximo estudio se hace necesario que corran un modelo de dispersión en la zona para conocer el grado de impacto generado en los alrededores y tomar las medidas pertinentes si hay el caso.

Las bandas transportadoras NO deben presentar NINGUN tipo de intersticio o abertura en el encerramiento y se deben contar con buenas estructuras para el mismo.

Para el seguimiento de la Corporación se deberán allegar de manera INMEDIATA los certificados que expiden los Centros de Diagnóstico Automotriz de la de los vehículos que prestan el servicio en la empresa,

las bitácoras de explotación y trituración mensual, horas de trabajo de la trituradora y el número de vehículos que transitan por la zona de la planta.

Las velocidades de los vehículos deben ser controladas de manera estricta para evitar la resuspensión de material particulado.

El concepto se adiciona al expediente junto con el estudio de emisiones de la empresa el cual cuenta con el radicado interno número 007964 y de fecha 25 de Septiembre de 2007 y la evaluación del estudio hace parte de las actividades de control y seguimiento a emisiones atmosféricas.

(ii) Que se llevó a cabo visita técnica realizada el 11 de diciembre de 2007 por la Procuraduría Agraria con apoyo de personal de Corpoboyacá, producto del cual se emitió por parte de la Corporación concepto técnico de 18 de diciembre de 2007, con base en este informe, la corporación precisó que se advertía que CALIZAS Y AGREGADOS persistía en el incumplimiento de los siguientes aspectos:

- *Ejecución de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas, otorgada mediante la Resolución 161 del 09 de febrero de 2006., en contravención a lo establecido en el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974, el cual dispone que no podrá hacerse aprovechamiento del recurso hasta tanto se presenten los planos y memorias técnicas para su evaluación.*
- *Manejo de las piscinas de lodos y disposición final de estos contrariando lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, el cual establece las características del vertimiento y requisitos mínimos, así como lo normado en el artículo 132 del Decreto 2811 en relación a la alteración de la calidad de las aguas el río Sáchica.*
- *La captación del recurso realiza o para las actividades de beneficio, sin contar con la respectiva autorización ambiental (concesión), tal como lo establece el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.*
- *En relación al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución 0229 del 24 de febrero de 2006, para la explotación de un yacimiento de caliza, la Empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A., estaba obligada a cumplir lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1220 concerniente a el cumplimiento de los requisitos términos y condiciones y obligaciones establecidas en el mismo en aras de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad; aspectos no cumplidos por la citada Empresa. Informar a la Corporación sobre riesgos e impactos ambientales no previstos, generados por el desarrollo de la actividad minera, desconociendo en forma palmaria la obligación impuesta en el artículo séptimo de la resolución 0229 del 24 de febrero de 2006, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental.*
- *Control y supervisión en la ejecución de las voladuras.*

(iii) Precisé que si bien el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución 78 de 2007, se realizó al evidenciarse un incumplimiento PARCIAL de algunos requerimientos realizados por la

Corporación, lo cierto es que conforme al mencionado concepto técnico de 11 de diciembre de 2007, "*las condiciones actuales de manejo de la actividad no son las adecuadas desde el punto de vista técnico- ambiental, situación que generó un incremento de los impactos ambientales negativos asociados al desarrollo del proyecto-minero, y la ocurrencia de impactos ambientales no identificados en el estudio ambiental presentado por la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A., que sin-embargo no fueron notificados de manera oportuna a esta Corporación, en claro incumplimiento del artículo 7 de la resolución 0229 del 24 de Febrero de 2006.*"

Aunado a lo anterior, resaltó que la gestión ambiental desplegada por la empresa con base en el PMA autorizado por la Corporación generaron impactos ambientales que de continuarse evidenciaba un daño mayor a los recursos del suelo y del agua de los ya identificados en la visita de 11 de diciembre de 2007, e igualmente, señaló que Empresa NO había prestado la debida atención al trámite sancionatorio ambiental que le había sido iniciado, ni a los requerimientos realizados en el mismo, "*para la ejecución de medidas de prevención, manejo, mitigación y restauración contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, lo cual en consideración de esta Corporación constituye una absoluta-falta de diligencia y cuidado en la gestión ambiental y social adelantada por la empresa, en claro detrimento de la oferta ambiental del área intervenida y consecuentemente en la calidad de vida de las comunidades del área de influencia directa del proyecto, en razón a la afectación ambiental derivada del inadecuado manejo de las piscinas de lodo, consumo ilegal y no controlado del agua con la consecuente afectación del recurso hídrico, riesgos ambientales de relevancia derivados del manejo del frente de explotación minera, la realización de voladuras sin el respectivo diseño y notificación a la corporación, socavación del cauce del río Sáchica e inestabilidad de taludes de los canales de derivación, entre los más importantes.*"

- Mediante **concepto técnico 591 de 10 de octubre de 2008**, emitido por Corpoboyacá y que corresponde a la visita realizada por dicha

Corporación el 6 de marzo de 2008 al área – cantera de 20 ha ubicada al margen del río Sáchica en la vereda Ritoque del municipio de Sáchica-, a solicitud de CALIZAS Y AGREGADOS, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución 1123 de diciembre de 2007, se decantaron los niveles de cumplimiento de los requerimientos realizados a CALIZAS Y AGREGADOS, mediante las resoluciones 78, 410, y 1132 de 2007, y de las obligaciones establecidas en la resolución 229 de 2006 –PMA-. (fls.209-243 expediente OOCQ-0284/06)

- Mediante **resolución No. 1167 de 28 de noviembre de 2008**, Corpoboyacá resolvió el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la empresa CALIZAS Y AGREGADOS en los siguientes términos (fls.244-264 expediente OOCQ-0284/06):

(...)

ARTICULO PRIMERO: Declarar probados los cargos formulados a la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A. identificada con NIT. 830074604-7, mediante Resolución 0078 del 26 de enero de 2007 y en consecuencia imponer como sanción el cierre definitivo de la explotación de caliza amparada por el contrato de concesión minera 16297, adelantada en la vereda Ritoque, jurisdicción del municipio de Sáchica, y la revocatoria del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0229 del 24 de febrero de 2006 y el cierre y restauración del área.

Parágrafo.- La revocatoria del Plan de Manejo Ambiental ordenada en este artículo implica el no uso de los recursos naturales amparados por el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A., que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo debe allegar el plan de Abandono y Restauración del área, para la evaluación técnica correspondiente.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo acarreará la imposición de multas sucesivas diarias de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por edicto, el contenido de este acto administrativo a la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A., a través de su representante legal y/o apoderado.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario con sede en Tunja para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ, podrá supervisar y vigilar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia y podrá realizar visita de control y seguimiento, para verificar el

cumplimiento de las medidas de control, manejo y recuperación ambiental previstas en el presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Alcaldía y Personería del municipio de Sáchica, así como a la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede por vía gubernativa únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, y con el cumplimiento de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Básicamente, dentro de la decisión administrativa en cita, se tomó en consideración las conclusiones consignados en el concepto 591 de 10 de octubre de 2008, precisando en sus consideraciones lo siguiente:

Que en cuanto a los cargos formulados a la Empresa, a través de los conceptos técnicos emitidos dentro del trámite del expediente siempre se plasmó que las conductas allí endilgadas a CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A., fueron evidenciadas y se corroboró además que fue su responsabilidad precisamente en el desarrollo de las actividades de explotación de los materiales de construcción.

Que en cuanto a los cargos primero, tercero y cuarto los cuales guardan estrecha relación (PRESUNTAMENTE VARIAR EL CAUCE DEL RÍO SÁCHICA (Ó SAMACÁ) EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 87 DEL DECRETO 1541 DE 1978) (PRESUNTAMENTE INVADIR EL MARGEN DE PROTECCIÓN DEL RÍO SÁCHICA (Ó SAMACÁ) EN CONTRAPOSICIÓN A LO DISPUESTO POR EL DECRETO 1541 DE 1978 ARTICULO 3.) (PRESUNTAMENTE REALIZAR EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RÍO SÁCHICA (C) SAMACÁ) SIN POSEER LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES), a través de las diferentes visitas técnicas se pudo evidenciar la variación que fue ocasionada al cauce del río Sáchica y la invasión efectuada a la ronda protección del mismo, producto del desarrollo de las actividades de extracción de material de arrastre adelantadas por CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A. Es así que mediante concepto de 22 de enero de 2007, el cual dio soporte para la iniciación de este trámite administrativo, se evidenció la alteración del cauce natural y socavamiento de los taludes del río como resultado de la extracción de material de arrastre adelantada, al respecto en el escrito de descargos el apoderado de la Empresa ratifica y acepta la afirmación del Ingeniero Jairo Moreno quien atendiera la visita referida, al manifestar que si se llevó a cabo extracción de materiales del río Sáchica, lo cual lo encontramos corroborado en los conceptos técnicos emitidos como resultado de las diferentes visitas técnicas adelantadas, en los cuales se consignó: Concepto 08 de marzo de 2007: "se está dando cumplimiento a la conformación del cauce mediante la disposición de cantos en las márgenes del río Sáchica. (...) "Se debe continuar con la reconfiguración del cauce del río de los sectores aledaños a los predios del señor Eusebio Reyes en aquellos sectores donde se evidencia la explotación realizada de material de arrastre". Concepto 18 de diciembre de 2007: " Impacto Ambiental, recuperación morfológica y paisajística del tramo afectado por el desvío del cauce". Estos aspectos consignados en cada uno de los conceptos técnicos, nos permiten afirmar que efectivamente se ocasionó

la desviación del cauce del río Sáchica como resultado del aprovechamiento de material de arrastre ejecutado por la Empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A., y que aunque la Empresa llevó a cabo algunas acciones de recuperación, el cargo se formuló precisamente por haber adelantado las acciones ya descritas sin el permiso correspondiente que obliga la norma acusada y generando las afectaciones ambientales evidenciadas en las visitas técnicas adelantadas dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, lo cual está plenamente comprobado.

Que en lo atinente a la falta de permiso es necesario precisar que el plan de manejo ambiental no cobijó la extracción de material de río, por cuanto, esa explotación efectuada y aceptada en el escrito de descargos hacia alusión a otro título minero y área diferente a la licenciado por esta Entidad, en consecuencia se comprobó de manera fehaciente la falta de la licencia ambiental para desarrollar la actividad.

Que en lo referente al segundo de los cargos (PRESUNTAMENTE ALTERAR EL RÉGIMEN Y CALIDAD DE LAS AGUAS DE RÍO SÁCHICA (Ó SAMACÁ) AL REALIZAR VERTIMIENTO DE LODOS EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL DECRETO 2811 DE 1974 ARTICULO 132 E INCUMPLIR EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO POR CORPOBOYACÁ MEDIANTE RESOLUCIÓN 0229 DE 2006). Menciona la norma acusada: "Sin permiso no se podrán alterar los cauces ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo " Al respecto en las diferentes visitas técnicas, se evidenció: " Se observa que los lodos generados por el proceso de beneficio y trituración del material de construcción están siendo dispuestos sobre la ronda del río Sáchica en pozos contruidos para su almacenamiento temporal que una vez colmatados pueden generar contaminación al río por aporte de sedimentos, toda vez que no existen obras de contención ni de protección del río. Posteriormente y teniendo como objetivo el levantamiento de la medida preventiva impuesta, la Empresa realizó algunas acciones de manejo de estos lodos, pero en la visita efectuada el 11 de diciembre de 2007, se observó " sistemas de lodos para sedimentación y secado, sin operación controlada, dispuestos en condición semilíquidos, excesivo consumo de agua en el proceso de beneficio, lo cual está volviendo inoperante el sistema de tratamiento de lodos implementado, transporte de lodos de la piscina al botadero con humedad excesiva, casi líquido lo que genera la formación de procesos erosivos e inestabilidad del botadero" Aspectos que están alterando el régimen y la calidad de las aguas. Con relación a la segunda parte del cargo en estudio, como lo hemos repetido a lo largo de este acto administrativo, y como lo menciona el concepto técnico del 10 de octubre de 2008, la Empresa ha incumplido de manera reiterada el documento Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación, aspecto que ocasiona que la explotación licenciada no se haya desarrollado de la manera adecuada y con observancia de las normas ambientales.

Que de los descargos presentados por el doctor RAFAEL EDUARDO LAMO TRIANA, apoderado de la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A., se aprecia como se aborda cada uno de los aspectos (incumplimientos) descritos en los conceptos técnicos, mencionando el cumplimiento procurado por la empresa, pero luego de la realización de las posteriores visitas como ya lo hemos plasmado reiteradamente se evidenció que para el levantamiento de la medida preventiva impuesta inicialmente se realizaron algunas acciones oportunas, pero posteriormente las cosas se

volvieron a realizar en desconocimiento de lo plasmado en el documento Plan de Manejo Ambiental. Menciona también el referido escrito que en las diferentes visitas realizadas por los funcionarios de CORPOBOYACÁ nunca se utilizaron los medios científicos que dieran resorte a las conceptos emitidos poniendo de esta manera en tela de juicio tales conceptos, desconociendo el apoderado que uno de los principios generales ambientales de la política ambiental colombiana, contenido en el numeral sexto del artículo primero de la ley 99 de 1996 señala que la formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente tal como sucedió en nuestro caso que se determinó la existencia de peligro de daño grave al medio ambiente con las actividades que venía desarrollando la empresa, así como con la falta de implementación de medidas ordenadas por la autoridad ambiental, aunado que este principio es de obligatorio cumplimiento tanto de las autoridades ambientales como de los particulares, evidenciándose una vez mas que la empresa no dio adecuada aplicación de este principio para precaver las afectaciones ambientales que generó el desarrollo de la actividad minera.

Que menciona el apoderado, que el señor Eusebio Camargo cuando formuló la queja no lo hizo con conciencia de lo que hacía, lo cual queda totalmente desestimado, ya que el quejoso posteriormente se ratifica en lo dicho mediante escrito dirigido a esta Corporación, y el cual es firmado por tres personas más vecinas del sector y toda vez que en materia ambiental la idoneidad del quejoso no es relevante, por cuanto se adelanta un experticio técnico y se recaba el material probatorio suficiente para formular los cargos por generación de impacto negativos al ambiente y posterior decisión de fondo, lo que conlleva a que son los conceptos técnicos la base probatoria principal de los procesos sancionatorios que adelanta la autoridad ambiental.

Que en consecuencia, ninguno de los descargos presentados por el apoderado de la empresa, desestima los cargos formulados, ni aporta el material probatorio necesario para evidenciar la cabal ejecución de las medidas ambientales establecidas en el Plan de manejo ambiental impuesto por esta Entidad.

Que de otro lado, se considera también pertinente traer a colación la constante preocupación expresada por los entes de control que por competencia les concierne el tema en examen. Es así como la Personería Municipal de Sáchica, desde el inicio de las actividades de la Empresa estuvo solicitando a esta Entidad la intervención advirtiendo posibles afectaciones. Así mismo, la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicación 5264 del 07 de julio de 2008, dirigida a esta Corporación manifiesta " la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, ve con preocupación que los impactos negativos generados en la región no han sido subsanados y las llamadas de la comunidad advierten una posible reactivación de las actividades de la mina, por lo que solicito su inmediata intervención, (...)"

En este aspecto vale la pena resaltar, que Corpoboyacá no había tomado una decisión frente a este caso, debido a los requerimientos efectuados por la Procuraduría General Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, los cuales ya han sido mencionados a lo largo de este Acto Administrativo, y que fueron dados a conocer en oportunidad a la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A. La última intervención del ente de control referido fue el informe técnico de octubre 10 de 2008, el cual hacen parte integral del expediente.

*Que es pertinente explicitar que el ejercicio de una actividad económica es limitado, que tal como se describe en la Sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, el artículo 333 de la Constitución Nacional consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad. **Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.** Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

Que de igual manera es importante resaltar que durante el trámite administrativo ambiental sancionatorio se logró evidenciar y comprobar las deficiencias frente a la aplicación del plan de manejo ambiental impuesto por la Corporación, aunado a variaciones en el proyecto que no surtieron el correspondiente trámite de modificación según lo normado en el Decreto 1220 de 2005, como lo fue el sistema de explotación, por ende, esto será tenido en cuenta a efectos de establecer la sanción a imponer.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente referenciado CORPOBOYACÁ, considera que existen pruebas suficientes para declarar a la empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A., responsable de cada uno de los cargos formulados mediante Resolución 0078 del 26 enero de 2007.

- Finalmente, Corpoboyacá mediante resolución No. 221 de 26 de enero de 2009, resolvió el recurso de reposición interpuesto por CALIZAS Y AGREGADOS contra la resolución No. 1167 de 20 de noviembre de 2008, confirmándola en todas sus partes. (fls. 270-280 expediente OOCQ-0284/06)

E. De otros proceso administrativos de carácter ambiental iniciados contra CALIZAS Y AGREGADOS

- Mediante **Resolución No. 675 de 28 de agosto de 2007**, Corpoboyacá impuso medida preventiva de suspensión de actividades de captación del recurso hídrico proveniente del pozo profundo; lo anterior, dado que se encontraba en trámite la solicitud de concesión de aguas subterráneas proveniente del pozo profundo construido y en visita técnica del 31 de mayo de 2007, se constató la utilización de las aguas del pozo para el proceso de beneficio y para el humedecimiento de las bandas transportadoras de material triturado, sin haber emitido la respectiva resolución de otorgamiento de la concesión, que se adelanta bajo el expediente CAPP0029/04. (fls. 134-136 expediente CAPP0029/04.)

4.3.2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A. De la explotación minera

La Constitución Política de 1991 incluyó en su capítulo tercero los derechos colectivos y del ambiente, de modo que en el artículo 80 dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Adicionalmente, en los artículos 332² y 334³ de la Carta se reguló lo atinente a las actividades económicas derivadas del aprovechamiento de recursos naturales pertenecientes a la Nación.

² ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

³ ARTICULO 334. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 003 de 2011, Desarrollado por la Ley 1695 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

A su turno, el artículo 360 Superior prevé que *la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.(...)*"

En desarrollo de los anteriores postulados constitucionales, a través de la Ley 685 de 2001 se expidió el Código de Minas y en su artículo primero se fijaron como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país."*

Ahora, de acuerdo con el artículo 14 *ibídem*, el Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tiene por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo. Adicionalmente, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En el mismo sentido, se precisa que la forma como los particulares pueden tener la posibilidad de efectuar la referida explotación es a través de un

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

contrato de concesión minera, el cual se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas (artículo 45).

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

La concesión minera tiene unos plazos definidos en el capítulo VII de la Ley 685 de 2001 para cada una de las actividades de que desarrollará el concesionario en virtud del respectivo contrato, los cuales fueron definidos como sigue:

*"Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y **hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.***

*Artículo 71. Período de **exploración.** Dentro de los **tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada.** A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.*

*Artículo 72. Período de **construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.***

*Artículo 73. Período de **explotación.** El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviera dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren*

completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

*Artículo 74. Prórrogas. Reglamentado por el Decreto Nacional 943 de 2013, El concesionario podrá solicitar por una vez **prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años**, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.*

*Igualmente el concesionario podrá solicitar **prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año**. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada. (Negrilla y subrayado de la Sala)*

La etapa de **exploración** comprende los estudios, trabajos y obras dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada (artículo 80). Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones (Artículo 84). Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

- "1. Delimitación definitiva del área de explotación.*
- 2. Mapa topográfico de dicha área.*
- 3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.*
- 4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.*
- 5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.*
- 6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.*

7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.

8. Escala y duración de la producción esperada.

9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.

10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.

11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.”

Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el Estudio de Impacto Ambiental que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. **Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera.** (artículo 85)

En la etapa de **construcción y montaje** se adelantarán la preparación de los frentes mineros y la instalación de las obras, servicios, equipos y maquinaria fija, necesarios para iniciar y adelantar la extracción o captación de los minerales, su acopio, su transporte interno y su beneficio. De igual forma, se construirán las obras civiles de infraestructura indispensables para el funcionamiento normal de las labores de apoyo y administración de la empresa minera y las que se requieran para ejercitar las servidumbres de cualquier clase a que tiene derecho el minero (artículos 90 y 91).

Así mismo, en esta etapa, el artículo 94 de la Ley 685 de 2001 contempló la posibilidad de efectuar una **explotación anticipada** en los siguientes términos:

ARTÍCULO 94. EXPLOTACIÓN ANTICIPADA. Si el concesionario optare por iniciar una explotación anticipada utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales, o las partes disponibles de las obras e instalaciones definitivas, deberá presentar un Programa de Trabajos y Obras anticipado, una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar y dar aviso de la iniciación de dicha explotación. Todo,

sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas.

De lo anterior se desprende que no se requiere que necesariamente el concesionario haya culminado la etapa de construcción y montaje para proceder a efectuar la explotación de los minerales que visualice durante la etapa de exploración, y que aun con obras provisionales tenga la facilidad de extraer, para lo cual deberá contar con un Plan de Trabajos y Obras anticipado.

Finalmente, la **etapa de explotación** consiste en el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación (artículo 95).

De acuerdo con el artículo 96 *ejusdem*, el período de explotación comercial del contrato se inicia formalmente al vencimiento del período de construcción y montaje, incluyendo sus prórrogas. **De esta iniciación se dará aviso escrito a la autoridad concedente y a la autoridad ambiental.** La fecha de la iniciación formal se tendrá en cuenta para todos los efectos del contrato, aunque el concesionario hubiere realizado labores de explotación anticipada.

Ahora bien, para efectos de desarrollar las distintas etapas de los contratos de concesión minera, se han previsto medios e instrumentos mineros y ambientales⁴ con los cuales debe contar el concesionario, tales como, entre otros:

⁴ Ver Guía de Minero -- Ambiental de explotación de carbón expedida por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio del Medio Ambiente.

- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL que contendrá los elementos, informaciones, datos y reconocimientos que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos; las medidas específicas que se aplicarán en el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las medidas. El EIA del proyecto minero lo presenta el interesado con el Programa de Trabajos y Obras Mineras que resulte de la exploración.

- TÉRMINOS DE REFERENCIA AMBIENTALES. Los Términos de Referencia adoptados para elaboración, presentación y aprobación de los estudios ambientales tienen como objetivo facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades ambientales y de los particulares. Los TR tienen un carácter obligatorio y genérico; en consecuencia deberán ser adaptados a las particularidades del proyecto minero, así como a las características ambientales de la región en donde se desarrolla la actividad minera. Los TR constan de Información general, descripción de las actividades, caracterización ambiental del área de estudio, evaluación ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

- TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LOS TRABAJOS DE EXPLORACION Y PTO. Los Términos de Referencia para elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros tienen como objetivo facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades mineras y de los particulares.

Con la presentación de la propuesta de contrato de concesión, el interesado se obliga a adelantar Los Trabajos de Exploración y el Programa de Trabajos y Obras de Explotación de acuerdo con los Términos de Referencia y guías establecidas por la autoridad minera.

- PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. El Programa de Trabajos y Obras (PTO) suministra la base técnica, logística, económica y comercial para

tomar la decisión de invertir y desarrollar un proyecto minero; de esta manera el PTO deberá desarrollar:

- El análisis de mercado.
- Planeamiento y diseño de la explotación del mineral.
- Beneficio y transformación.
- Estudio de la infraestructura de transporte, puerto y cargue.
- Evaluación financiera.

Sin la aprobación expresa del estudio que demuestra la factibilidad ambiental y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente, no habrá lugar a la iniciación de las Obras y Trabajos de Explotación.

- LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL. La licencia ambiental para las obras y trabajos del concesionario minero se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La licencia comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones para hacer uso de los recursos necesarios para el aprovechamiento minero. La vigencia de dichos permisos será igual a la de la licencia ambiental.

B. Del procedimiento sancionatorio ambiental

La ley 99 de 1993⁵, establece en su artículo 23 que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen a su cargo la administración, dentro del área e su jurisdicción, del medio ambiente y los recursos naturales renovables e igualmente, propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente; acompasado a lo anterior, el artículo 30 del precepto normativo en cita, prevé que *"todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, **así como dar cumplida y oportuna aplicación a las***

⁵ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.” (Resalta la Sala).

Pues bien, dentro de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 31-11 de la ley 99 *ibídem*, consagra que corresponde a aquellas la “*evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental*”, función que comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental; así mismo, el numeral 12 del artículo 33 en cita, prescribe que corresponde a las mentadas corporaciones “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*” e igualmente, el numeral 17 *ibídem*, prevé como función de las CAR “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados*”.

Ahora bien, memora la Sala que dentro del presente asunto, se discute la legalidad de las resoluciones emitidas el 20 de noviembre de 2008 –

Resolución No. 01167 de 20 de noviembre de 2008 (fls. 671 -691 cuaderno anexos 2) y el 26 de febrero de 2009 – Resolución No. 0221 de 26 de febrero de 2009 (fls. 756-766 cuaderno anexos 2) por Corpoboyacá dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que la entidad en mención adelantó en contra de la sociedad demandante, precisamente, atendiendo las funciones y finalidades a su cargo; esto, se colige de las consideraciones expuestas no solamente dentro de las decisiones acusadas, también, en los argumentos que sobre el particular se decantaron en actos administrativos que emitió la autoridad ambiental en cita dentro del ya mencionado procedimiento administrativo, como es el caso de la Resolución No. 78 de 26 de enero de 2007 (fls. 31- 41 cuaderno anexos 2), mediante la cual se procedió a imponer medida preventiva y se inició trámite administrativo sancionatorio en contra de CALIZAS Y AGREGADOS.

En ese sentido, se advierte que la normativa invocada por la autoridad ambiental en el curso del trámite sancionatorio, corresponde a la siguiente:

(i) Artículo 85 de la ley 99 de 1993, que consagra a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales la facultad de imponer al infractor de normas ambientales; lo anterior, bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 85. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;**

d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;

PARÁGRAFO 2. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicará sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;

PARÁGRAFO 3. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;**

PARÁGRAFO 4. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. (**Resalta la Sala**)

En ese sentido, encontramos que el Decreto 1594 de 1984, norma procedimental que de acuerdo a las previsiones del parágrafo 3 del artículo 85 *ibídem*, resultaba aplicable al trámite sancionatorio ambiental desplegado por Corpoboyacá a CALIZAS Y AGREGADOS, consagra en su artículo 175 respecto a las medidas sanitarias de seguridad lo siguiente:

Artículo 175: Las medidas sanitarias, y las sanciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a los usuarios que infrinjan cualquiera de las disposiciones del presente Decreto o las que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley 9 de 1979, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a las EMAR de conformidad con su competencia legal.

Estas medidas, conforme a las previsiones del artículo 185 del precepto en cita "tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el Ministro de Salud, los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente Decreto"; así mismo, conforme al artículo 186 ibídem por ser "de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

De otro lado, los artículos 197 y siguientes del decreto en mención, consagra el procedimiento sancionatorio, en los siguientes términos:

Artículo 197: El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Artículo 198: Aplicada una medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio. (...)

Artículo 202: Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Artículo 203: En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto.

Artículo 204: Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor. Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento

del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

(...)

Artículo 207: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 208: El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Artículo 209: Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Artículo 210: Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes: a. Reincidir en la comisión de la misma falta. b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión. c. Cometer la falta para ocultar otra. d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros. e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta. f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: a. Los buenos antecedentes o conducta anterior. b. La ignorancia invencible. c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva. d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Artículo 212: Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente. Parágrafo: El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 213: Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.

Artículo 214: Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Artículo 215: Las providencias a que se refiere el artículo anterior serán susceptibles únicamente del recurso de reposición cuando sean expedidas por el Ministerio de Salud, las demás serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, este último ante el Ministerio de Salud. 48 Parágrafo: Los recursos de apelación a que se refiere el presente artículo se concederán en el efecto devolutivo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 4 de la Ley 45 de 1946.

Artículo 216: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.

(...)

Artículo 234: A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de una autorización, no podrá desarrollarse actividad alguna por parte del usuario, relacionada con el fundamento de la sanción, salvo la necesaria para evitar deterioro a los equipos o conservación del inmueble.

Artículo 235: Las autoridades sanitarias, para efectos de la puesta en práctica de la cancelación o suspensión, podrán imponer sellos, bandas o utilizar otro sistema apropiado.

Artículo 236: Cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios: el cierre de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

4.3.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Primer cargo. De la existencia de 2 títulos mineros, el 16297 con su respectivo PMA para la explotación de material caliza y el 1255-15 en fase de exploración minera.

Entiende la Sala que el argumento deprecado por el libelista sobre el particular, radica en sostener que Corpoboyacá procedió mediante los actos administrativos acusados a ordenar el cierre definitivo del área correspondiente al contrato de concesión minera 16297 y a dejar sin efectos el PMA autorizado para la labor de explotación allí ejercida, cuando la mayoría de advertencias se encontraban relacionadas con el área del contrato de concesión 1255-15, actividad contractual que aduce, se ajustaba a la guía Minero ambiental aprobada por el ministerio de ambiente.

Pues bien, en orden a desatar el problema jurídico derivado del aludido cargo, la Sala considera pertinente en primera medida, determinar el alcance de las ordenes sancionatorias ambientales ordenadas por Corpoboyacá con las decisiones administrativas demandadas y una vez definido lo anterior, la Sala determinará si el argumento enrostrado en el cargo, se encuentra o no debidamente ajustado.

De acuerdo a la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, advierte la Sala que el primer cargo invocado por los demandantes, no está llamado a prosperar; lo anterior, en razón a lo siguiente:

(i) En primera medida, revisada el acta de la visita técnica al sector de la vereda Ritoque del municipio de Sáchica de fecha 13 de octubre de 2006, cuya realización se dispuso en el auto No. 1367 de 21 de septiembre de 2006 dentro del expediente No. OOCQ 0284/06⁶, se advierte que la visita se realizó a una zona comprendida dentro de la vereda Ritoque del municipio de Sáchica, **misma en la que se encuentra ubicada el área del contrato de concesión del título minero 16297 de 1994, conforme a las coordenadas del plano contenido en informe técnico emanado por la Secretaría de Minas del Departamento de Boyacá,** al cual ya se hizo alusión en el acápite de los hechos probados dentro del presente asunto. Valga precisar, que las afectaciones medio ambientales descritas en el aludido concepto de la visita, corresponden a las siguientes (fls. 5-15 anexo expediente OOCQ 0284/06):

- En el tramo comprendido entre el puente ubicado sobre la vía que conduce del peaje al municipio de Villa de Leyva y el punto localizado a 100 metros aguas arriba de las pinturas rupestres, se han adelantado procesos de extracción de material de arrastre del río Sáchica, generándose una alteración del cauce natural, y socavamiento de los taludes del río, así mismo de acuerdo a lo expresado por la comunidad se ha alterado la dinámica del cuerpo de agua afectado.
- En la conducción del agua a través de la toma el Volador se observa que en el trayecto de aproximadamente 120 metros en el que el agua se profundiza, no se sabe por qué motivo inicialmente existe un caudal de aproximadamente 15 litros por segundo y en el sitio donde aflora nuevamente discurre un caudal de aproximadamente 5 litros por segundo.

⁶ Expediente sancionatorio que se inició con ocasión de la queja presentada por el señor EUSEBIO REYES y en el cual se emitieron los actos administrativos acusados.

- Se considera que posiblemente esta pérdida de caudal se está generando en razón al gran volumen de estériles que están siendo dispuestos, los cuales han fracturado las losas superiores y aportado residuos que impiden el libre discurrir del agua, otra posible causa por la cual se puede estar generando la disminución del caudal es la presencia de tuberías internas que desvíen el caudal hacia el sitio de almacenamiento de agua.
- Se observó que los lodos generados por el proceso de trituración de la piedra, están siendo ubicados en un sitio que producen contaminación por arrastre de material y colmatación del río Sáchica.
- Adicionalmente se evidencia que la ronda del río no tiene ningún tipo de manejo que evite la sedimentación del cuerpo de agua en contradicción a lo establecido en el decreto 1541 del 78.
- No se cuenta con obras que permitan regular el caudal de agua otorgado dentro del expediente OOCA-0171/05.
- No se ha respetado la ronda del cuerpo de agua de acuerdo a lo establecido en el decreto 1541 de 1998.

Ahora bien, esta circunstancia -correspondencia entre el sector en el que se realizó la visita y el área en el que se ejecutaba el contrato de concesión 12697 de 1994-, guarda consonancia con varios de los aspectos que se encuentran consignados en el concepto técnico producto de la aludida visita, a saber:

En primer lugar, dentro del aludido concepto técnico, **el jefe de producción de CALIZAS Y AGREGADOS, resaltó que contaban con la resolución No. 229 de 24 de febrero de 2006, mediante la cual CORPOBOYACÁ aceptó la información presentada por la empresa y la información complementaria correspondiente al estudio geológico y geotécnico del macizo rocoso de las pinturas rupestres, el diseño paisajístico de la explotación, el estudio de los eventos sísmicos generados por las voladuras y en consecuencia establecer el plan de manejo ambiental, para la actividad de explotación de un yacimiento de caliza, adelantada por la citada empresa en la vereda Ritoque jurisdicción**

del Municipio de Sáchica” (fl. 12 cuaderno anexos); esta circunstancia, permite determinar que la empresa CALIZAS Y AGREGADOS, al pretender justificar las actividades desplegadas dentro del sitio objeto de la visita, con la mencionada resolución que otorgó el Plan de Manejo Ambiental, sabía y conocía que las actividades eran propias de la zona correspondiente al contrato de concesión 16297 de 1994, pues era respecto de dicho título minero, que se otorgó la aprobación del aludido plan de manejo. lo que permite colegir que tanto la empresa como los funcionarios que realizaron ésta visita, entendían que la misma se realizaría en el área del contrato de concesión minera 16297.

De otro lado, en el acta aludida se hace mención **a la trituradora que se encontraba en funcionamiento en el sector** (fl. 4 cuaderno anexo expediente OOCQ 0284/06), **actividad que claramente, corresponde a un objeto contractual de explotación minera, como el que corresponde al del contrato de concesión 16297 de 1994;** acompasado a lo expuesto, se menciona en el aludido concepto, la existencia de residuos de aceites, posiblemente *“proveniente de la maquinaria usada para la trituración”*.

Frente al tema de las actividades de trituración y su correspondencia con el objeto del contrato de concesión 16297, basta con precisar que dentro de la resolución 229 de 24 de febrero de 2006, mediante la cual se autorizó el PMA respecto del área del mencionado contrato de concesión, se consagró en el artículo tercero una solicitud al representante legal de la sociedad aquí demandante, para que dentro de los 60 días siguientes a la notificación del mencionado acto administrativo, presentara información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental, relacionada entre otros, con la solicitud de permisos de emisiones atmosféricas para la planta de trituración. (fl. 158 cuaderno anexos expediente OOLA-0079/95), requerimiento que, valga precisar, no se encontró satisfecho por parte del personal que realizó la visita técnica en mención.

Aunado a lo anterior, al revisar el PMA aprobado mediante la resolución No. 229 de 24 de febrero de 2006, se advierte dentro del análisis ambiental- componente denominado "Descripción de los Componentes ambientales", se enuncian entre otros, el Hídrico **"río Sáchica y en el área toma el volador"** (fl. 155 vuelto anexo expediente OOLA-0079/95), **componentes respecto de los cuales se hace referencia en el mencionado concepto técnico advirtiendo que en los mismos se encontraron una serie de afectaciones al medio ambientes.**

(ii) De otro lado, **en concepto técnico ambiental de 22 de enero de 2007, emitido dentro del expediente OOCQ-284/06 que consagra las conclusiones derivadas de la visita técnica realizada el 14 de noviembre de 2006 a la zona donde CALIZAS Y AGREGADOS desarrollaba su proyecto minero**, se enunciaron algunas circunstancias de afectación ambiental, entre los cuales se destacan los siguientes (FLS. 15-19 anexo expediente OOCQ-284/06):

- La toma del regadío denominada el volador, que se encontraba cubierta por el material estéril proveniente de la mina, para lo cual la empresa realizó una canalización de la misma, pero a la fecha se encontraba obstruida, presumiendo como causa del taponamiento el fracturamiento de la loza que soportaba dicha toma, por los esfuerzos inducidos con la disposición de material estéril sobre la misma.
- Los lodos generados por el proceso de beneficio y trituración del material de construcción, estaban siendo dispuestos sobre la ronda del río Sáchica, en pozos contruidos para su almacenamiento temporal, que a su vez colmatados pueden rebozar hacia el río, generando contaminación del mismo por aporte de sedimentos, toda vez que no existen obras de contención ni de protección del río.
- No se observó un desarrollo de labores extractivas de arrastre; no obstante, el representante de la empresa CALIZAS Y AGREGADOS puso en conocimiento a Corpoboyacá que la empresa había realizado en el pasado extracción de material de arrastre del río

Sáchica. A la fecha, el río estaba generando socavamiento en los terrenos aledaños a su cauce, que de acuerdo a la comunidad, fueron ocasionados por la alteración de la dinámica del río como consecuencia de las labores extractivas realizadas por la empresa.

- Se observó que se realizó extracción de material de las márgenes del río Sáchica, advirtiéndose un cambio en la dinámica del río influenciada por dicha actividad ilegal, lo que a la vez genera socavación e inestabilización de los taludes que conforman las márgenes del río.
- Contaminación atmosférica por emisión de material articulado, producto de la trituración y beneficio.
- No existe segregación de los diferentes tipos de residuos sólidos generados por CALIZAS Y AGREGADOS, observándose que la disposición de residuos se realiza en varios sitios.
- No se encontraba legalizada la concesión para la utilización del pozo profundo, e igualmente, se advirtió desconocimiento respecto a la caracterización físico química de las aguas del río Samacá, ordenada mediante auto 0997 de 2004- es decir, con antelación a la expedición del contrato de concesión 1225-15.
- Parte del material derivado de los trabajos de acomodamiento o reconformación de los bloques o cantos rodados, fue dispuesto en el patio de acopio de la empresa para ser triturado y comercializado sin contar con los respectivos permisos para el efecto.
- CALIZAS Y AGREGADOS, en vez de restaurar una toma del regadío localizada a unos 300 metros aguas arriba del puente que comunica Sáchica con Villa de Leyva, realizó una desviación al cauce del río, a través de la apertura de un canal mediante retroexcavadora.

Sobre las irregularidades ambientales identificadas en este concepto y su correspondencia con el área del contrato de concesión 16297, basta con revisar el plan de manejo ambiental otorgado mediante la resolución 229 de 24 de febrero de 2006, para **encontrar que dichas afectaciones, se encuentran relacionadas con la herramienta de protección ambiental en mención.**

Tal es el caso de la afectación de la toma el Volador, que, como se había indicado con antelación, hace parte de los componentes ambientales del proyecto de explotación minera; el tratamiento de los lodos dentro del proceso de beneficio y trituración del material de construcción, aspecto directamente relacionado con la ficha de manejo de lodos de trituración que hace parte del PMA (fl. 156 anexo expediente OOLA 0079/95; extracción del material de arrastre sobre las márgenes del río Sáchica- fuente hídrica que, se itera, hace parte del componente medio ambiental del proyecto-; contaminación atmosférica por la emisión del material articulado- aspecto este desarrollado por la ficha de manejo técnico del proceso de trituración contemplada en el PMA (fl. 155 vltto anexo expediente OOLA79/95) y la afectación de la caracterización físico química de las aguas del río Sáchica.

(iii) En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que los dos conceptos técnicos a los que se ha hecho alusión, amén de concluir la necesidad de imponer la medida de cierre preventivo y de suspensión de actividades de explotación, beneficio y trituración de materiales de construcción que adelanta la empresa CALIZAS Y AGREGADOS, (fls. 14 y 18 anexo expediente OOCQ-0284) sirvieron como fundamento para emitir la resolución No. 78 de 26 de enero de 2007, en el que, se itera, se formularon los siguientes cargos a la empresa aquí demandante, a saber (fl. 30 anexo expediente OOCQ-284/06):

- PRESUNTAMENTE VARIAR EL CAUCE DEL RÍO SÁCHICA (O SAMACÁ) EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 87 DEL DECRETO 1541 DE 1978.
- PRESUNTAMENTE ALTERAR EL RÉGIMEN Y CALIDAD DE LAS AGUAS DEL RÍO SÁCHICA (O SAMACÁ) AL REALIZAR VERITMIENTO DE LODOS EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL DECRETO 2811 DE 1978 ARTÍCULO 132 E INCUMPLIR EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO POR CORPOBOYACÁ MEDIANTE RESOLUCIÓN 0229 DE 2006.

- PRESUNTAMENTE INVADIR EL MARGEN DE PROTECCIÓN DEL RÍO SÁCHICA (O SAMACÁ) EN CONTRAPOSICIÓN A LO DISPUESTO POR EL DECRETO 1541 ARTÍCULO 3.
- PRESUNTAMENTE REALIZAR EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE DEL RÍO SÁCHICA (O SAMACÁ) SIN POSEER LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES.

(iv) Valga precisar que además de los conceptos técnicos ya mencionados que sirvieron de fundamento para formular los pliegos de cargos en contra de CALIZAS Y AGREGADOS, Corpoboyacá posteriormente, emitió otros conceptos técnicos dentro del trámite administrativo sancionatorio ambiental, que fueron base para emitir diferentes decisiones administrativas de carácter preventivo y correctivo a lo largo del mentado proceso, dentro de los cuales se resaltan, entre otros:

- Visitas técnicas de 26 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril y de 17 de abril de 2007, encaminadas a determinar el cumplimiento de los requerimientos realizados a CALIZAS Y AGREGADOS mediante la resolución 78 de 2007, y cuyos conceptos sirvieron como fundamento para emitir la resolución 410 de 26 de abril de 2007, en virtud de la cual, además de disponer el levantamiento de la medida cautelar de suspensión ordenada en la resolución 78 ya enunciada, dejó una serie de compromisos a cargo de la aquí demandante,. (fls. 300-313 anexo expediente OOCQ 284) y

- El concepto técnico de 18 de diciembre de 2007, que sirvió de fundamento para la expedición posterior de la resolución No. 01123 de 26 de diciembre de 2007, mediante el cual Corpoboyacá impone nueva medida preventiva a CALIZAS Y AGREGADOS (fls. 423-428 anexos expediente OOCQ0284/06), visita que se realizó al sector de la cantera, que hace parte del área del contrato de concesión 16297, dentro de los cuales se enunciaron, entre otras, las siguientes afectaciones:

Captación de agua superficial del río Sáchica, no se identificó estructura de captación ni sistema de medición, falta de legalización del faltas en la operación y mantenimiento de los sistemas aprobados para los vertimientos y piscinas de lodos, incumplimiento en el PMA por ángulo de inclinación superior a 70° en la método de explotación implementado, el impacto de ruido por voladuras no está cuantificado, generación de factores de inestabilidad sobre el margen izquierdo del canal de derivación, por efecto de la recarga ejercida sobre el talud por el peso y raíz de los árboles plantados; así se concluyó que la compañía *"no ha dado cumplimiento a los acuerdos y medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación que dieron origen a la aprobación del plan de manejo ambiental del proyecto, así como al levantamiento de la medida preventiva establecida; por lo anterior, se recomienda al equipo jurídico suspender la viabilidad del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante resolución No. 229 de 24 de febrero de 2006, otorgado por Corpoboyacá a la empresa para la actividad de explotación de caliza en la vereda Ritoque del municipio de Sáchica."*

(v) Lo expuesto permite concluir a la Sala que las afectaciones ambientales advertidas por Corpoboyacá dentro de los dos conceptos técnicos mencionados, tuvieron ocurrencia en el área del contrato de concesión minera 16297, no sólo en la zona en la que funciona el proceso de explotación y trituración del mineral, también, en el sector del río Sáchica que se encuentra ubicado dentro del área del proyecto en mención.

(vi) Ahora bien, no puede entenderse de manera alguna que Corpoboyacá no pudiera adelantar investigaciones sancionatorias por actividades que afectan el medio ambiente, dentro del sector que corresponde al área del contrato de concesión 1255-15, pues se recuerda que conforme al marco jurídico decantado en esta providencia, compete a la autoridad ambiental en mención, desplegar las actuaciones a su cargo e imponer las sanciones a que haya lugar en caso de advertirse algún hecho u omisión que afecte el medio ambiente, más aun, cuando en la visita se observó una afectación del cauce del río Sáchica por

disposiciones inadecuadas de lodos, evidencias de estériles generados por extracción de material de arrastre del río, afectación de corrientes de aguas, y otras serie de factores, al parecer, a causa de actividades desarrolladas en la zona por parte de la sociedad demandante.

En otras palabras, mal haría en sostenerse que la entidad accionada mediante los actos administrativos acusados, no podía ordenar el cierre definitivo de las labores de explotación de caliza amparada por el contrato de concesión 16297 y en consecuencia la revocatoria del PMA otorgado mediante resolución 229 de 2006, cuando las visitas técnicas que se realizaron dentro del procedimiento sancionatorio OOCQ-284 y que sustentaron sus diferentes decisiones administrativas- entre ellas el pliego de cargos, las medidas preventivas y las resoluciones que dieron concluyeron la vía gubernativa y que hoy son objeto de control judicial-, daban cuenta que la empresa CALIZAS Y AGREGADOS, no habían dado cumplimiento a varios de los aspectos decantados en el plan de manejo ambiental autorizado para las actividades de explotación minera.

Finalmente, el hecho de que CALIZAS Y AGREGADOS contara con los títulos de concesión minera y con la autorización del PMA para el título de explotación 16297, no implica que se entienda de contera que las actividades a desarrollar en las áreas de cada uno de los títulos mineros se ajustaran a las disposiciones ambientales sobre la materia, o menos aún, a que Corpoboyacá, como autoridad ambiental, no pudiese adelantar los procesos administrativos sancionatorios, a partir de la comprobación – como ocurrió en el presente caso-, de una serie de afectaciones que afectaban el medio ambiente en el sector del municipio de Sáchica.

Lo expuesto en procedencia resulta suficiente para despachar de manera desfavorable el cargo invocado por la sociedad actora.

Segundo cargo. De la denuncia realizada por CALIZAS Y AGREGADOS respecto a las actividades de explotación minera ilegal realizada por terceras personas dentro del título minero 1255-15.

Aduce CALIZAS Y AGREGADOS, que Corpoboyacá no tuvo en cuenta que la empresa actora fue quien informó a la autoridad ambiental, respecto de las actividades ilegales de explotación que terceras personas estaban adelantando dentro del área de concesión minera 1255-15, debiendo en consecuencia adelantar los procesos sancionatorios en su contra, y no endilgar la responsabilidad sobre el particular a la sociedad por actividades de explotación que no han adelantado dentro del parea del mencionado contrato.

Pues bien, revisadas las diligencias, encuentra la Sala que en efecto Corpoboyacá mediante resolución No. 1280 de 21 de septiembre de 2006, emitida dentro del expediente OOCQ265/06, dispuso iniciar trámite sancionatorio ambiental y formuló cargos contra MARIO HUSSID FERRO, por *"presuntamente adelantar actividades de limpieza e intervención del cauce del río Sáchica, sin la obtención de los permisos de que trata el artículo 98 del Decreto 1541 de 1978 y en consecuencia generar factores de degradación ambiental afectando recursos hídricos, el paisaje natural y el suelo colocando en riesgo la infraestructura del gasoducto El Provenir-La Belleza al invadir el derecho de la vía con los trabajos"*. (fls. 14-16 anexo expediente OOCQ265/06).

Dentro de la motivación del mencionado acto administrativo, se hace mención a que CALIZAS Y AGREGADOS, mediante escrito de 4 de agosto de 2006, había informado a la Corporación sobre la posible extracción de material de arrastre por parte de la empresa INDUMEZCLAS, en una zona que abarcaba el área minera de la cual son titulares.

En ese sentido, y si bien se advierte la circunstancia afirmada por la sociedad demandante al exponer su cargo, lo cierto es que la Sala, **al revisar el expediente que corresponde al título minero 1255-15 y específicamente, el informe de 29 de diciembre de 2008, elaborado por el grupo de fiscalización minera del Departamento de Boyacá – y que valga precisar, es el último informe de visita técnica que reposa en dicho expediente-**, en el que se resumen las

actividades de seguimiento que el ente departamental ha realizado al mencionado contrato de concesión, durante el interregno comprendido entre la calenda en la que el mismo fue celebrado – 20 de abril de 2006- a la fecha en que se emitió el aludido informe, **pudo advertir que se habían realizado algunos seguimientos respecto a algunas actividades de explotación adelantadas dentro del área del mencionado contrato de concesión minera:** dentro de dicho periodo Así, dentro del mencionado informe, se hizo mención a las siguientes actuaciones respecto del contrato de concesión minera 1255-15:

- *Informe de Visita Técnica adelantada con fecha 07 de diciembre de 2006; con fecha 19 de noviembre de 2006; donde se concluye:*

**De acuerdo a lo observado, después del recorrido hecho en el área del Contrato, y de acuerdo a lo informado por el Ing. Moreno, se están ejecutando labores de exploración en el área del Contrato consistente actualmente en la toma de muestras para análisis y pruebas de laboratorio.*

**Se le advierte a la Empresas Calizas y que la cantidad de material que se extraiga para la toma de muestras no debe ser en gran cantidad, si no únicamente lo requerido por los laboratorios y las pruebas.*

- *Informe de Visita Técnica adelantada por esta Entidad con **fecha 01 de febrero de 2007**, con fecha 16 de febrero de 2007; donde se concluye:*

En el momento de la Visita Técnica realizada, no se encontró personal ejecutando labores de explotación en el Río Sáchica; sin embargo, **se pudo determinar que en un trayecto de dicho río se ha venido extrayendo material, las mencionadas labores se realizan en parte de las Solicitudes de Contrato de Concesión Nos. 1478-15, 1492-15 y del contrato de concesión No. 1255-15.*

**La explotación del material ha traído como consecuencia entre otras, alteración en la dinámica del río, e inestabilidad de los márgenes del mismo.*

**De igual forma, se ha extraído material del río a muy pocos metros del puente que une las municipalidades de Sáchica y villa de Leyva, y de las obras que realiza la Empresa encargada del Gasoducto.*

De acuerdo con lo expresado vía celular por el Ing. Luis Alberto Castro, quien presta sus servicios a la Empresa INDUMEZCLAS", quien viene realizando las labores de extracción de material en el Río Sáchica es la Compañía "INDUMEZCLAS LTDA"; informó además que se tiene un convenio (Contrato) con el señor Mario Husid Ferro, para hacer labores de canalización del río y la extracción de 7.000 m³, los cuales han sido llevados a la planta de beneficio de la Empresa "INDUMEZCLAS LTDA" para ser triturado (No se pudo obtener copia).

**El señor Libardo Saavedra, administrador del señor Mario Husid Ferro, expresó que éste tiene una autorización por tres (3) meses dada por CORPOBOYACA, para hacer la canalización a ese trayecto del río. No se pudo obtener no verificar el contenido de la Autorización mencionada.*

**Revisado el sistema gráfico y de información de esta Entidad, se encontró que hasta la fecha, en este sector donde se hallaron las labores de*

explotación, la firma 'INDUMEZCLAS LTDA', no posee título o permiso minero alguno que lo autorice a ejecutar labores de extracción de material.

*Así mismo, el señor Mario Husid Ferro, es proponente de la solicitud de Contrato de Concesión No. 1478-1 5, lo cual no le da derecho a explotar, pues hasta el momento es una mera expectativa.

***POR LO ANTERIOR, SE DEBEN SUSPENDER INMEDIATAMENTE LOS TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN QUE SE ESTAN EJECUTANDO EN DICHA ZONA, YA QUE TENIENDO EN CUENTA QUE LA EMPRESA QUE LOS ESTA REALIZANDO NO POSEE EL RESPECTIVO TÍTULO QUE LO AUTORICE PARA LAS LABORES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL EN EL RÍO SÁCHICA.**

*Se debe cancelar por parte de la Empresa "INDUMEZCLAS LTDA", las regalías generadas por la explotación.

*Se deben tomar las medidas correspondientes, tendientes a controlar, manejar y disponer de manera apropiada los diferentes residuos sólidos y las grasas y aceites utilizados y a utilizar en la planta de beneficio.

*Se recomienda enviar copia del presente informe a la Alcaldía del Municipio de Sáchica y a "CORPOBOYACÁ", para lo de su competencia.

- Con fecha 05 de marzo de 2007, esta Entidad remite Solicitud de Suspensión de explotación Ilícita (Artículo 306 ley 685 de 2001) e informe de Fiscalización de fecha 01 de febrero de 2007, al Alcalde Municipal de Sáchica.

- En Archivo del Grupo de Atención al Minero en el libro tomo 1 año 2007, correspondiente a EXPLOTACIONES ILICITAS en manuscrito consecutivo de correspondencia de envió de Solicitud de Suspensión de explotación Ilícita (Artículo 306 ley 685 de 2001) e informe de Fiscalización de fecha 01 de febrero de 2007 a la Alcaldía de Sáchica, CORPOBOYACÁ, PROCURADURIA Y CTI, el cual se anexa (2) copias para los fines pertinentes.

- Mediante Auto No. 001312 con fecha 13 de noviembre de 2007, se dispone:

SEÑALAR al titular del Contrato de Concesión No. 1255-15 que debe abstenerse de realizar toda actividad de explotación, ya que se verá sometido al delito de Explotación Ilícita de yacimientos mineros contemplados en el Artículo 244 del Código Penal.

ADVERTIR que en caso que no cumpla el requerimiento en el término indicado, se procederá a decretar la caducidad del contrato.

Por lo anterior esta Entidad ha adelantado el seguimiento, control y los requerimientos jurídicos con respecto al Contrato de Concesión No. 1255-15; es importante resaltar que en visita adelantada el 02 de septiembre de 2008 al área el contrato en mención, no se evidenciaron trabajos tendientes a la explotación de MATERIALES DE ARRASTRE Y OTROS. (Resalta la Sala)"

En ese sentido, ha de indicar la Sala que la Secretaría de minas del Departamento de Boyacá, ha ordenado de una parte, suspender los trabajos de explotación que se estaban realizando en la zona del contrato

1255-15- adelantados por la empresa INDUMEZCLAS- y de otro lado, advertir a CALIZAS Y AGREGADOS que debe abstenerse de realizar actividades de explotación en el área del contrato 1255-15.

Co todo, tal circunstancia de manera alguna puede llegar a concluir que Corpoboyacá no pudiese adelantar labores de control y seguimiento ambiental al área en la que se ejecuta el contrato de concesión minera 1255-15, o menos aún, indicar que no pueda iniciar las acciones sancionatorias a que hubiera lugar, pues se itera, sus competencias ambientales así lo establecen.

Además, no debe perder de vista la Sala que dentro del expediente del título minero 1255-15 NO existe pronunciamiento alguno por parte de la ANM respecto de los alcances que las decisiones adoptadas en los actos administrativos acusados, pudieran tener en la ejecución del mencionado contrato – pues no se encuentran seguimientos o visitas técnicas adelantadas por la autoridad minera con posterioridad a la enunciada de 29 de diciembre de 2008- circunstancia que, contrario a concluir que no existen motivos de carácter ambiental de los cuales derive una responsabilidad en cabeza de la sociedad actora respecto de la ejecución del contrato de concesión 1255-15, puede llevar a colegir que la entidad minera ha descuidado sus labores de seguimiento respecto a la ejecución del mencionado contrato.

En todo caso, al margen de lo expuesto, la Sala itera que, tal y como se decantó con amplitud en el estudio del cargo anterior, contrario a lo expresado por el libelista, **el proceso sancionatorio adelantado por Corpoboyacá en el que se expidieron los actos administrativos acusados, tuvo lugar con ocasión de una serie de irregularidades ambientales en las que incurrió CALIZAS Y AGREGADOS dentro del área del contrato de concesión minera 16297**, de suerte el seguimiento del contrato de concesión minera 1255-15- que se resalta, igualmente determinó algunos requerimientos a la sociedad de cara a la abstención de actividades de explotación-, no implicaría la imposibilidad de que la autoridad ambiental demandada hubiese adelantado el trámite

sancionatorio de marras.

Lo expuesto hasta este punto, permite despachar desfavorablemente el cargo formulado.

Tercer cargo. De las actuaciones desplegadas por CALIZAS Y AGREGADOS para dar cumplimiento a los requerimientos REALIZADOS POR Corpoboyacá.

Sobre este aspecto, aduce CALIZAS Y AGREGADOS que Corpoboyacá no tuvo en cuenta que las actividades ordenadas por la autoridad ambiental mediante las resoluciones 78 de 26 de enero de 2007, 410 de 28 de abril de 2007 y 1123 de diciembre de 2007, fueron atendidas y adelantadas por la sociedad, circunstancia que resulta violatoria del debido proceso. Al respecto y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra la Sala lo siguiente:

(i) En la resolución No. 78 de 26 de enero de 2007, acto administrativo, que se itera, dispuso a CALIZAS Y AGREGADOS la media preventiva de suspensión de las actividades de explotación y beneficio de materiales de construcción, adelantadas en la vereda Ritoque del municipio de Sáchica, ordenó igualmente, la ejecución de las siguientes obras: (fl. 28 anexo expediente OOCQ284/06:

- *Construcción de un sistema adecuado de sedimentación y manejo de las aguas, tanto las de escorrentía como las provenientes del proceso de beneficio y trituración (Sistema de Sedimentación y Piscina de lodos).*
- *Dé cumplimiento artículo segundo del auto No 0997 del 31 de Diciembre de 200.1, relacionado con la caracterización fisicoquímica: cada seis (6) meses de las aguas del río Samacá (o Sáchica), aguas arriba (Zona de las pinturas Rupestres) y Aguas abajo (Aledaño al sector de la Celaduría).*
- *Estabilización de la primera terraza del botadero de estériles, con su correspondiente adecuación morfológica y revegetalización, de tal forma que garantice la funcionalidad de la loma de regadío el Volador.*
- *Construcción e impermeabilización del tramo afectado de la toma El Volador en el sitio del botadero de estériles.*
- *Retiro de lodos y estériles mal dispuestos, disposición de estos en el botadero de estériles autorizado en el Plan de Manejo Ambiental, adecuación y restauración morfológica y paisajística de estos sitios mediante revegetalización y reforestación.*
- *Conformación del cauce del Río Sáchica a lo largo del tramo afectado por la antigua explotación de material del río, a través de la redistribución de cantos rodados dentro del mismo a fin de restituir su sección y*

garantizar tanto su dinámica como la estabilización de sus taludes. Al igual que la protección y conformación del estribo izquierdo del puente, a fin de proteger y garantizar la estabilidad de sus estribos.

- Restauración de todas las tornas (El Volador, Casa Teja, entre otras) afectadas por el cambio en la dinámica del Río Sáchica, producto de la explotación del material del río realizada en años anteriores, al igual que el sitio donde se realizó actualmente la desviación del cauce.

- Estabilización, restauración, revegetalización y adecuación paisajística de los sitios del margen derecho del Río Sáchica, donde se disponían y realizaba el manejo en forma inadecuada los lodos provenientes del proceso de beneficio.

Realizar el Manejo, control y disposición adecuada de los diferentes Residuos Sólidos generados por la Empresa (Especiales, Orgánicos, reciclables), tal como lo definen en el Plan de Manejo Ambiental. Al igual la Empresa debe tener un estricto control en el Manejo de los Aceites Usados considerados como peligrosos, cuyo manejo final debe tener la respectiva autorización para su reutilización.

- Realizar el confinamiento de las emisiones fugitivas, para lo cual se debe implementar el encerramiento total tanto de las tolvas, bandas transportadoras y molino de bolas, utilizadas en el proceso de beneficio; al igual que dar aplicación a las Guías Ambientales emitidas por el MAVDT respecto al transporte y acopio de materiales.

- Realizar el Monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo con la Metodología de la EPA.

- Revisar y hacer un ajuste al diseño de perforación y voladura en Coordinación con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, de tal torna que no se presenten proyecciones fuera del área de influencia del proyecto minero, al igual que realizar el control periódico de las vibraciones generadas por las mismas. Al igual realizar un inventario, del estado actual de las viviendas con el fin de determinar el eludo de las vibraciones producto de las voladuras.

- Realizar el amojonamiento en Coordinación con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá del área del borde que limita su explotación, respecto al área de las pinturas rupestres.

(ii) Posteriormente, mediante resolución 410 de 26 de abril de 2007, Corpoboyacá dispuso el levantamiento de la medida preventiva ordenada mediante la resolución No. 78 de 26 de enero de 2007; en esa oportunidad, la autoridad ambiental procedió, con base en visitas técnicas de 26 de febrero, 26 de marzo y 9 de abril de 2007, a evaluar el cumplimiento de cada una de las actividades asignadas a CALIZAS Y AGREGADOS en la aludida resolución 78, concluyendo que había atendido algunas (fls. 69-70 anexo expediente OOCQ284/06):

De acuerdo a la Evaluación del Informe de Cumplimiento Ambiental presentado por la Empresa Calizas y Agregados Boyacá S.A y a los resultados de la visita técnica se puede concluir:

Se ha dado cumplimiento al Manejo de Aguas tanto de escorrentía como a las utilizadas en el proceso de beneficio.

*Se ha dado cumplimiento al Manejo del sitio de botadero de estériles
Se ha dado cumplimiento al Manejo de lodos producto del proceso de beneficio, mediante la implementación de un sistema de tratamiento.*

Se ha dado cumplimiento a la conformación total del cauce del río Sáchica mediante la conformación de cantos en sus márgenes.

Se ha dado cumplimiento en forma parcial a la resolución de las tomas de regadío, quedando pendiente por restaurar la toma localizada aproximadamente a 300 metros del puente sobre la margen derecha del río Sáchica, al igual que restaurar el cauce a su estado original en el sitio donde fue desviado y los terrenos afectados.

Se ha dado cumplimiento a la restauración morfológica y paisajística de los sitios afectados por la mala disposición tanto de estériles como de lodos, localizados desde el sitio donde se localiza el pozo profundo hasta la zona donde se realizaba el secado de lodos sobre la margen derecha del río Sáchica.

En lo referente al componente de emisiones atmosféricas la trituradora se encuentra suspendida, por cuanto no se pudo evidenciar el impacto ni la ponderación del mismo.

El levantamiento de la medida se puede dar de manera temporal y condicionada a una serie de actividades que conlleven a la mitigación de emisiones fugitivas. Dentro de las actividades prioritarias que se deben realizar están: Confinamiento de tolva y de bandas, adecuación de vías internas, conformación de patios de materia prima y producto triturado, conformación adecuada de pilas, conformación de barreras vivas delimitando el proceso industrial como medida de mitigación, humectación de vías de manera permanente.

Adicional a lo anterior la empresa debe realizar acciones referentes a señalización, manejo adecuado de canecas de combustibles y demás actividades ambientales contempladas en la Guía Ambiental.

No obstante, el numeral segundo de la parte resolutive del aludido acto administrativo, dispuso requerir a CALIZAS Y AGREGADOS, para que cumpliera con la ejecución de las siguientes actividades, "so pena de que nuevamente se proceda a imponer medida preventiva de suspensión de actividades" (fl. 71 anexo expediente OOCQ284/06):

a. Restauración de la toma de regadío faltante localizada en la margen izquierda del Río Sáchica a unos 300 metros aguas arriba del Puente que comunica a los Municipios de Sáchica y Villa de Leyva.

b. Restauración del cauce a su estado original en el sitio donde fue desviado al igual que los terrenos afectados, mediante la conformación de cantos y relleno y compactación respectivamente.

c. Programe y realice el Monitoreo de Calidad del Aire y Ruido de acuerdo a la

Metodología de la EPA, para la cual la empresa CALIZAS Y AGREGADOS, debe reportar a la Corporación la fecha de realización de los mismos, con una antelación mínima de 10 días, a fin de que los funcionarios encargados hagan el seguimiento pertinente y validación de los procedimientos empleados.

d. Realice el confinamiento de las bandas y trituradoras.

e. Se recomienda a la Empresa Calizas y Agregados cumplir de manera estricta con el Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución No

0229 de febrero 24 de 2.006 al igual que la Resolución 0916 del 27 de junio de 2.006 por medio de la cual se le otorga permiso de emisiones.

(iii) Posteriormente, Corpoboyacá emitió el 18 de diciembre de 2007, concepto técnico derivado de la visita realizada el 11 de diciembre de esa misma anualidad, como acompañamiento a la visita programada para esa misma anualidad, por parte de la procuraduría Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios. (fls. 98-103 anexo expediente OOCQ284/06).

Este concepto técnico, en el que, valga precisar, se decantaron de manera precisa los hallazgos, la situación actual, los requerimientos realizados por la corporación sobre tal circunstancia y el impacto ambiental del sector, fue tomado como base por parte de la Corporación para emitir la resolución No. 01123 de 26 de diciembre de 2007, **mediante la cual dispuso imponer nuevamente una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de explotación y beneficio de caliza adelantada en la vereda Ritoque del Municipio de Sáchica.**

Al respecto, dentro de las afectaciones ambientales referidas en el mencionado concepto, además de enunciar algunas que desconocían las **resoluciones 410 de 28 de abril de 2007, 602 de 25 de junio de 2007 – emitidas estas dentro del proceso sancionatorio ambiental OOCQ-0284/06- y el PMA otorgado a calizas y agregados mediante la resolución 229 de 2006**, igualmente se encontró que la sociedad aquí accionante, había incumplido compromisos adquiridos con la autoridad ambiental, mediante la **Resolución No. 675 de 28 de agosto de 2007- mediante la cual Corpoboyacá impuso medida preventiva de suspensión de actividades de captación del recurso hídrico proveniente del pozo profundo** – (fls. 134-136 anexo expediente CAPP-0029/04) y en la resolución 161 de 9 de febrero de 2006- por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales a nombre de Calizas y Agregados-.

(iv) Finalmente, se tiene que Corpoboyacá emite el concepto técnico 591 de 10 de octubre de 2008 (fls. 209-243 anexo expediente OOCQ-284/06); a efectos de hacer seguimiento a los requerimientos establecidos por la

resolución 1123 de diciembre de 2007.

En el mentado concepto, inicialmente se enuncian los diferentes requerimientos realizados por Corpoboyacá a la empresa CALIZAS Y AGREGADOS, mediante las resoluciones emitidas tanto en el proceso sancionatorio ambiental OOCQ-0284/06 – resoluciones 78, 410 y 1123 de 2007-, como los contenidos en el PMA aprobado mediante la resolución 229 de 24 de febrero de 2006 – específicamente, el relacionado con el componente denominado “Manejo técnico de la Mina”; estos requerimientos, fueron identificados bajo los componentes denominados “suelo/ explotación del recurso mineral”, “manejo del paisaje e impactos sobre el ecosistema” y “recurso hídrico”.

Posteriormente, y una vez identificados los requerimientos, en el concepto se procedió a determinar el grado de cumplimiento de cada uno de ellos, abordando tal análisis respecto de cada componente; lo anterior, en los siguientes términos:

Aunado a lo anterior, y si de acuerdo a lo que expuso la sociedad actora, tanto en su escrito de demanda como en el pliego de cargos, la ejecución del contrato de concesión minera 1255-15 se encontraba en fase de exploración, mal haría en colegirse que las afectaciones del medio ambiente provenientes de las actividades de trituración, derivaran del aludido contrato.

Así, dentro del componente “suelo/ explotación del recurso mineral, se hicieron las siguientes observaciones (fls. 220-221 anexo expediente OOCQ284/06:

- *Método de explotación implementado: El método que no coincide en sus dimensiones con lo definido en el Plan de Manejo Ambiental Vigente. (...)*
- *De igual manera, la secuencia del avance de explotación definida en la Página 78 del PMA no se ha ejecutado, razón por la cual se ha iniciado un fenómeno de inestabilización activa del macizo rocoso.*
- *Se evidencia la presencia de cambios morfo métricos derivados de las labores mineras, los cuales se asocian con el Modelo de explotación minera implementado, generando impactos no controlados e inestabilidad que han activado proceso geodinámicos de inestabilidad del Macizo*

Rocoso.

- Amenaza, vulnerabilidad y riesgo: Derivado de las labores moneras y del Modelo y Método de explotación implementada, se ha conformado un plano de falla y una franja de perturbación que permiten concluir la existencia de un proceso de inestabilidad dinámica activa. Se encontró que en la parte superior de la cantera, el terreno de áreas ya intervenidas ha cedido o lo está haciendo en dirección vertical o posee fallas que muestran una dirección de movimiento hacia la zona del frente de explotación.

De otro lado, respecto al Componente denominado "Manejo del Paisaje e impactos sobre el ecosistema, en el aludido concepto se realizaron las siguientes observaciones, respecto del cumplimiento de los requerimientos de las resoluciones 78, 410 y 1123 de 2007, así como del PMA aprobado mediante la resolución 229 de 24 de febrero de 2006: (fls. 227-230 anexo expediente OOCQ284/06)

2.2.1 cumplimiento requerimientos de Resoluciones: Los siguientes requerimientos son los relacionados con el manejo de coberturas vegetales y paisaje (...)

o Resolución 078 de 2007

Cuadro No. 1 Cumplimiento de requerimientos

Requerimiento	Cumplimiento	Aspectos por cumplir
Estabilización de la primera terraza de botadero de estériles, con su correspondiente adecuación morfológica y revegetalización, de tal forma que garantice la funcionalidad de la toma de	Se ha conformado terrazas con procesos de revegetalización en buen estado.	Continuar con mantenimiento. Se recomienda proporcionar un aislamiento físico del área.
Retiro de lodos y estériles mal dispuestos, disposición de estos en el botadero de estériles autorizado en el Plan de Manejo Ambiental, adecuación y restauración morfológica y paisajística de estos sitios mediante revegetalización y	Áreas con procesos de revegetalización.	Estas plantaciones requieren de mantenimiento, reemplazo de individuos y aislamiento.
Estabilización, restauración, revegetalización y adecuación paisajística de los sitios del margen derecho del río Sáchica, donde se disponían y realizaba el manejo en forma inadecuada los lodos provenientes del	No se ha cumplido a cabalidad con lo requerido. Existen procesos de siembra de árboles sin terraceo y sin mantenimiento. Estos sitios son vulnerables a erosión.	Cumplir con lo requerido

- Resolución 410 de 2007

Cuadro No. 2 Cumplimiento de requerimientos

Requerimiento	Cumplimiento	Aspectos por cumplir
Continuar con el mantenimiento de la plantación y la empradización de bermas para lo cual CORPOBOYACÁ deberá realizar visita en un período de tres meses. Lugar terrazas	Terraceo y plantación existente	Continuar con el mantenimiento de la plantación.
Se recomienda continuar con el mantenimiento tanto de la empradización como de la reforestación realizada. Lugar botadero de estériles mal dispuestos	Trabajos iniciados pero en deterioro.	Realizar el mantenimiento respectivo y reemplazo de individuo^ en mal estado.
Se recomienda a la empresa CALIZAS Y AGREGADOS cumplir de manera estricta con el Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución No. 0229 de Febrero de 2006 al igual que la Resolución 0916 de Junio de 2006 por medio de la cual se otorga el permiso de	Ver Cuadro No. 4	Ver Cuadro No. 4

○ **Resolución No. 1123 de 2007**
Cuadro No. 3 Cumplimiento a requerimientos

Requerimiento	Cumplimiento	Aspectos por cumplir
Incumplimiento en la implementación del PMA.	Ver Cuadro No. 4	Ver Cuadro No. 4
Riesgos ambientales generados en altura de talud y; grado de inclinación, en potenciales deslizamientos con probabilidad de daño en cambio en la morfología del terreno, afectación al paisaje y riesgo de seguridad industrial de los trabajos mineros	Afectaciones evidentes en la visita. Puntualmente afectación del paisaje y áreas de cobertura natural, en la parte superior de la cantera (Numeral 2.1.3 página 9 del presente documento),	Desarrollo de actividades para la atención y manejo de la afectación del paisaje y el ecosistema en la zona superior de la cantera, (mencionada en Resolución 1123 de 2007 y ratificada en esta visita), previa presentación de propuesta y aprobación por CORPOBOYACA.

2.2.2 Evaluación de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado

En la medida en que la empresa CALIZAS Y AGREGADOS reconoce en el Plan de Manejo Ambiental, que la actividad minera ocasiona un impacto de eliminación de vegetación y consigo de los hábitat para la fauna silvestre, se sugiere que la empresa CALIZAS & AGREGADOS, cumpla con las actividades de mitigación propuestas en el Plan de Manejo, con el fin de que el uso de los recursos mineros sea desarrollado minimizando los impactos negativos

que han sido reconocidos, y de forma paralela proporcionar un manejo óptimo al Ecosistema:

Sobre la base de lo observado en la visita técnica (numeral 2.1), se realiza la evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en lo relacionado con manejo de cobertura vegetal y paisaje (Cuadro 1.). Para el caso, se tienen en cuenta las fichas relacionadas: Fichas No. 1, 2, 7, 18 y 20.

Cuadro 4. Cuadro de evaluación cumplimiento Plan de Manejo Ambiental

Evaluación cumplimiento Plan de Manejo Ambiental			
Fichas Plan de Manejo Ambiental	Acciones a cumplir	Comentarios al cumplimiento	Aspectos por cumplir
Ficha No. 1	1. Delimitación de áreas de explotación y montaje de infraestructura.	No existe una delimitación física clara, particularmente hacia el río. Esto permite el acceso incontrolado hacia la ronda del río, lo que puede reducir su potencial de recuperación y permanencia.	Disponer de una delimitación física clara, de áreas de explotación, con especial importancia la delimitación hacia la ronda del Río.
	2. Disposición de sitio para acopio de material vegetal.	No identificado	Disponer de un invernadero apto para el manejo de material vegetal, que lo aisle de contaminación por material particulado.
	3. Arborizar constantemente las zonas ya explotadas, en proceso de abandono, y en la rivera del Río.	- El manejo mediante la arborización de áreas impactadas por la actividad minera, solo puede ser claramente identificado en el costado este del antiguo botadero. Sin embargo, existen taludes aledaños al Río Sáchica y otros en la zona oriental del área de explotación que deberán tener el mismo manejo (Fig. 7). - El material vegetal predominante corresponde al brote aleatorio de semillas de higuerilla (<i>Ricinus communis</i>).	- Realizar manejo de taludes, con prados, o terraceo para revegetalización, en las áreas ya explotadas y en las que se encuentren en proceso de abandono. - Entregar un informe con el monitoreo y registros a la fecha, de los procesos de revegetalización desarrollados, según lo dispuesto en el plan de manejo. - Continuar con la siembra de material vegetal, definiendo las especies según la función requerida en cada terreno. En todo caso, utilizar especies nativas en la medida en que su función ecológica lo permita.
	4. Barrera visual en el límite de la carretera.	Existente	Continuar con la estructuración de la cerca viva, el mantenimiento y monitoreo de los individuos que la conforman, para conseguir su funcionalidad.

Ficha No. 2	1. Revegetalización de la zona en cuanto el botadero esté lleno o sea abandonado.	○ Terraceo y revegetalización, realizados en el costado Este del botadero (Fig. 6). ○ Taludes con fuertes pendientes en dirección hacia el Río Sáchica, no terraceadas ni con procesos de revegetalización técnica (Fig. 7).	○ Realizar el terraceo y revegetalización de los demás costados del botadero.
Ficha No. 7	1. Establecimiento de cercas vivas en el perímetro de la mina.	○ No existe una barrera viva perimetral continua o en proceso de consolidación.	○ Establecer y realizar mantenimiento y monitoreo a las cercas vivas para el perímetro de la mina.
	2. Establecer cobertura vegetal en áreas descubiertas o abandonadas con semillas y transplante de tapetes.	○ El establecimiento técnico de coberturas vegetales es parcial. ○ Existe un talud con un previo transplante de tapete en deterioro (Fig. 7). ○ El transplante de tapetes no ha sido realizado en todas las áreas con suelos desnudos en diversas zonas del área minera, donde se observa la necesidad de su establecimiento.	○ Efectuar la actividad en las áreas donde se requiera (suelos expuestos y taludes), aunado a procesos de revegetalización.
	3. Revegetalizar para la estabilización de terrenos y taludes.	○ Existen otras áreas sin este manejo. (ver información de Ficha No. 1 Actividad 3; Ficha No. 2 Actividad 1; y Ficha No. 7 actividad 2 de este cuadro)	
Ficha No. 18	1. Construir una cerca viva que aisle las pinturas rupestres del área de la mina	○ No existe una barrera viva para el efecto, en el límite entre la cantera y el área de interés antropológico.	○ Establecer la cerca viva propuesta.
Ficha No. 20	1. "Revegetalización y reforestación" constante sobre frentes ya explotados.	○ Frentes explotados hacia la parte oriental del área minera sin manejo.	○ Definición de las áreas ya explotadas e iniciación de trabajos de terraceo y revegetalización con las especies indicadas según requerimientos del terreno y preferiblemente propias del ecosistema.
	2. Revegetalizar las áreas aledañas con vegetación arbustiva y arbórea para controlar erosión.	○ Los procesos de revegetalización de áreas aledañas no están conformados técnicamente. Se observa el brote espontáneo de plántulas de <i>Ricinus communis</i>, pero aunado a este fenómeno se requiere hacer un manejo vegetal para generar coberturas funcionales.	○ Efectuar actividad
	3. Reconformación del paisaje original donde sea posible	○ No existen zonas con manejo para estos fines. Para ello, se requieren procesos de aislamiento y manejo de sucesiones vegetales.	○ Realizar trabajos de restauración natural asistida en la ronda del río, realizar monitoreo y manejo para conseguir su continuidad y funcionalidad. ○ Tener en cuenta que existen áreas aledañas al área de explotación, que cuentan con modelos de vegetación local, para el desarrollo de esta actividad.

Observaciones:

- Para los procesos de revegetalización, deberá tenerse en cuenta que en las áreas con terrenos inestables, se pueden utilizar especies de poca biomasa pero con buen aporte de necromasa: Hayelo (*Dodonea viscosa*), sangregado (*Croton* sp.), higuera (*Ricinus communis*); en terrenos más estables falso pimientillo (*Schinus molle*).
- Es necesario que los requerimientos y comentarios deberán ser atendidos por profesionales afines al tema.

Finalmente, en lo que atañe al componente recurso Hídrico, en el mentado concepto, se consignaron las siguientes conclusiones:

ASPECTO AMBIENTAL	SITUACIÓN ACTUAL	REQUERIMIENTOS CORPORACIÓN	IMPACTO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO OBSERVACIONES	REQUERIMIENTOS
APROVECHAMIENTO DEL RECURSO. AGUA 1. Captación de aguas superficiales.	Captación de Agua superficial del río Sábica, no se identificó estructura de captación, ni sistema de medición. No es viable evidenciar caudales extraídos.	Resolución 0161 - 09-Febrero -2.006. Otorga concesión de aguas superficiales, 6 lps para uso industrial de la planta de trituración y 1 lps para riego de 20 Há.	Incumplimiento de la Resolución que otorga concesión debido a: No trazabilidad de caudal captado, ni presentación de existencia de estructura hidráulica de captación.	El caudal concesionado es transportado por una canaleta en concreto a un pozo cuyo objetivo es distribuir el caudal para el proceso productivo (7 LPS) (Figura 0.) y el caudal para los usuarios aguas abajo de la Empresa Calizas y Agregados. Para tal fin se construyó una estructura de control de caudal para regular el paso de agua a través de una tubería de 6". Se evidencia la restauración del margen afectado por la desviación al cauce del río implementando medidas de compensación paisajística. Se evidencia la siembra de especies vegetativas en los dos puntos de captación (El Regadio y El Volador). No se ha elaborado. No se evidencia área vegetal protectora. La construcción de la estructura de captación garantiza el uso del caudal concesionado para las actividades de la Empresa, se aumenta la disponibilidad del recurso para los usuarios aguas abajo. (Figura 0.)	En lo relacionado con el punto de captación de la empresa, se requiere cambiar la tubería existente de 6 pulgadas, teniendo en cuenta que los cálculos presentados por la Empresa, manifiestan que para el caudal concesionado se necesita de una tubería de 4 pulgadas, lo que garantizaría la captación a tubo lleno del caudal otorgado en épocas de estiaje e invierno. Las medidas de protección actuales para el nacimiento de agua ubicado dentro de la zona del proyecto, son insuficientes y deben ser mejoradas teniendo en cuenta las actividades de explotación del entorno (Ampliación de la cobertura vegetal). Fortalecer las actividades de siembra de especies vegetativas nativas en la margen protectora y en el entorno (Radio de 100mtr. Res. 0161/06) de la Toma El Volador. Elaborar el balance hídrico de todo el proyecto y Formular el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Legalización de las Concesiones de Aguas por parte de las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto.

ASPECTO AMRIENTAL	SITUACIÓN ACTUAL	REQUERIMIENTOS CORPORACION	IMPACTO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO OBSERVACIONES	REQUERIMIENTOS
			Conflicto de uso con comunidades no legalizadas.(Sectore s Villa Rosita, El Triunfo, Canales de las Veredas Ritoque, Arrayán y Espinal, las cuales captan agua del Río Sáchica a través de las Tomas denominas El Volador, Higuierillas, El Triangulo y el Volador).	En el desarrollo de la visita se observó un flujo de agua de escorrentía localizado en un área adyacente a la tolva de trituración, producido por la interrupción del tubo de conducción de aguas que viene desde la Toma del Volador y que posteriormente conduce el agua hasta el pozo de desviación de los 7 lps. concesionados. (Figura 1.) (Acta de 6/12/06). No se evidencia Legalización de la Concesión de Aguas de la Junta de Acueducto Las Manitas de la Vereda El Espinal (R.L. SAUL VARGAS). Se beneficia también la comunidad de la Vereda Ritoque. Existe el compromiso de Calizas y Agregados de renunciar a la Captación de la Toma El Volador una vez se haya legalizado la concesión de Agua del Pozo Profundo.	Cumplimiento del acta de Acuerdo de fecha 06 de Diciembre de 2006. (Expediente Concesión de Aguas) Implementar las estructuras necesarias para la eliminación de la escorrentía identificada en el área adyacente a la tolva de trituración.(Figura 1.)
2. Captación aguas subterráneas	Se identificó bomba de captación instalada alredaña al pozo profundo. Se evidenció que el saltante del pozo profundo, equivalente a 1 lps es suministrado al Acueducto Las Manitas. Información suministrada por el Señor SAUL VARGAS ACOSTA, Presidente del acueducto las Manitas y corroborada por el Ing. Jairo Moreno Ingeniero de producción de Calizas y Agregados Boyacá S.A. A la fecha la Empresa no ha legalizado el consumo de agua subterránea.	Resolución No 0675 - 27- Agosto -2.007. Impone a la Empresa Calizas y Agregados la suspensión preventiva de actividades de captación y uso del recurso hídrico del pozo profundo, al identificarse en visita técnica captación para proceso de beneficio.	Uso ilegal del recurso tanto en las actividades de beneficio como en el suministro del recurso al Acueducto Manitas. Incumplimiento de la Resolución No 0675 del 27 de agosto de 2007. Conflicto de uso con comunidades no legalizadas.	La estructura de captación del pozo profundo en el momento de la visita se encontraba sellada y no se dará uso hasta tanto no se realicen los procesos de legalización y solución de conflictos	Continuar y finalizar el proceso de legalización de la Concesión de Aguas. Cumplimiento del acta de Acuerdo de fecha 06 de Diciembre de 2006.
AGUA / VERTIMIENTOS					
	Se evidenció la construcción de una nueva piscina de lodos, debido a que el sistema	Resolución 0410 del 28 de Abril de 2.007. Se recomienda mejorar	Sistema de tratamiento de lodos para sedimentación y	Se evidenció La existencia de una zona de depósito de lodos secos a punto de clausurar, se proyecta	

ASPECTO AMBIENTAL	SITUACIÓN ACTUAL	REQUERIMIENTOS CORPORACIÓN	IMPACTO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO OBSERVACIONES	REQUERIMIENTOS
	implementado no funcionó, donde debido a la colmatación de las tres piscinas genera vertimientos al potrero aledaño y finalmente llegan al Río Sáchica. Faltas en la operación y mantenimiento de los sistemas aprobados. Los lodos del proceso son dispuestos sin revisión de contenidos de humedad, en un botadero no autorizado por la Corporación. (localizado según versión del Ingeniero JAIRO MORENO, en una zona adyacente al botadero antiguo autorizado por CORPOBOYACA).	el sistema implementado para el tratamiento de lodos, de tal forma que se realice en condiciones óptimas de humedad.	secado, operación controlada, dispuestos en condición semilíquidos. Excesivo consumo de agua en el proceso de beneficio, lo cual está volviendo inoperante el sistema de tratamiento de lodos implementado. Transporte de lodos de la piscina al botadero con humedad excesiva, casi líquido lo que genera la formación de procesos erosivos e inestabilidad del botadero.	sin revegetalización de la zona como medida de recuperación ambiental. Se realizó la construcción de un sistema de tratamiento en serie de sedimentación compuesto por (4 unidades - 3 unidades básicas y una de contingencia) y una Piscina de Lodos (Con un Sistema de captación de aguas a través de una estructura de espina de pescado, que conducen el agua filtrada hacia el sistema de drenaje o filtros). Lo anterior para el manejo de las aguas provenientes de los procesos productivos y de escurrimiento. (Figura 6, 10 y 11). Se realizó la construcción de un filtro de drenaje, garantizando el aporte de flujo por procesos de escurrimiento hacia las piscinas de sedimentación y hacia el Río Samacá, disminuyendo los riesgos de desestabilización de los taludes y/o deslizamientos y/o derrumbes de los mismos. (Figura 6 y 11). La presencia del Sistema de espina de pescado y el sistema de drenaje (filtros), reduce la presencia de humedad y hace más eficiente los procesos de secado de lodos. Se evidenciaron los aditamentos y estructuras necesarias que garantizan el proceso de recirculación durante todas las fases productivas de la empresa Calzas y Agregados. Se evidencia la existencia de tres vertimientos puntuales al Río Samacá, resultado de los procesos de conducción de agua a través de los filtros de drenaje construidos en el proyecto. Se observan estructuras primarias de sedimentación como Pretratamientos a dos vertimientos puntuales.	

ASPECTO AMBIENTAL	SITUACIÓN ACTUAL	REQUERIMIENTOS CORPORACION	IMPACTO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO OBSERVACIONES	REQUERIMIENTOS
					Registrar ante la CORPOBOYACA, los vertimientos puntuales presentes en la zona de explotación del Proyecto Calizas y Agregados. Definir el procedimiento técnico adecuado para desarrollar el monitoreo de los vertimientos puntuales detectados y la fuente receptora de los vertimientos teniendo en cuenta criterios de tiempos de viaje, trazadores, y definición de puntos de calidad. Lo anterior con el fin de determinar el grado real de afectación de los vertimientos sobre el Río Samacá.
AIRE / EMISIONES ATMOSFERICAS.	Se evidencio el confinamiento de 250 metros lineales de banda transportadora a través de estructura anclada a la zaranda y cubrimiento con carpas. Confinamiento del molino con láminas. Zona de descargue y mandibula para trituración, sin confinamiento lateral. De acuerdo con el estudio presentado, se observa que en dos de los tres puntos monitoreados esta cumpliendo la norma, en el techo del contenedor sobrepasa de manera significativa la norma, no existen controles como encerramiento del techo del contenedor, ni se evidencian acciones de regadío de vías. Se evidencian Pilas de material a cielo abierto con potencial de arrastre de material particulado.	Resolución 0602 - 25 - Julio - 2.007. Se cumplió en un 90% con el confinamiento de las bandas transportadoras y la infraestructura utilizada en el proceso de beneficio.	Generación de material particulado en los sectores no confinados. El Impacto de ruido por voladurías no está cuantificado.	Se mantiene el cubrimiento de las tolvas y bandas transportadoras en un 90% con geotextiles. El confinamiento observado no garantiza el control total del material particulado, se considera esto un confinamiento parcial faltando un 10% (Figura 21)	Desarrollar un sistema de regadío de superficies y la programación de mediciones de calidad de aire y emisión de ruido.

ASPECTO AMBIENTAL	SITUACIÓN ACTUAL	REQUERIMIENTOS CORPORACIÓN	IMPACTO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO OBSERVACIONES	REQUERIMIENTOS
	El estudio presentado cumple con las metodologías de cuantificación de emisiones aplicadas y sigue los protocolos aprobados por el MAVDT y la normatividad vigente para ese tipo de estudios. (Concepto técnico WA 0057/07 Expediente ODCQ - 0284/06).				
RUIDO / DETONACIÓN Y VOLADURA / VIBRACIONES	Proyecciones presentadas fuera del área minera, lo cual se evidencia en la rotura de la tubería de la Tonia Casa de Teja. Impacto de vibraciones sin evaluación de efecto en el área de las pinturas rupestres. Se generaron nuevos impactos por voladuras en área de interés social, sin ser notificados a la Corporación.	Resolución No 0410 - 26 - Almir - 2.007 Convocatoria de las Autoridades Minera y Ambiental sobre la fecha en que se realizarán las voladuras. Programación y realización de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido de acuerdo a la Metodología de la EPA.	No se permite realizar el seguimiento y verificación del ajuste al diseño de las voladuras por parte de LA SECRETARÍA DE MINAS Y CORPOBOYACA, teniendo en cuenta que no se informa la fecha exacta de la realización de las mismas. Cumplimiento a este requerimiento a través de la Presentación de la Evaluación de Calidad del Aire por PST Y Emisión de Ruido Ambiental, mediante el radicado No 007964 del 25 de Septiembre de 2.007. Impacto de vibraciones sin evaluación de efecto actualizado en el área de las pinturas rupestres. Se generaron nuevos impactos por voladuras en área de interés social, sin ser notificados a la Corporación. Se generaron nuevos impactos por voladuras en área de interés social, sin ser notificados a la Corporación.	Hasta tanto la empresa no de inicio a sus actividades productivas no se podrán ejecutar los requerimientos de la autoridad ambiental en estos aspectos. Presentar cronograma periódico de vibración y onda de sobrepresión.	
GESTION SOCIAL	Pronunciamientos permanentes de la comunidad y del personero municipal de	En la Resolución No 229 del 24 de febrero de 2006, se establece la obligación de	No se tiene evidencia de cumplimiento por parte de la	Hasta tanto la empresa no de inicio a sus actividades productivas no se ejecutará los	

ASPECTO AMBIENTAL	SITUACIÓN ACTUAL	REQUERIMIENTOS CORPORACIÓN	IMPACTO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO OBSERVACIONES	REQUERIMIENTOS
	Sátira respecto a la realización de voladuras en forma inadecuada. Se evidencio en una vivienda del casco urbano grietas en el piso y pared, presumiblemente por efecto de las Voladuras según versión de la propietaria la Señora INES PIRAQUIVE.	mantener informada a la comunidad acerca del proyecto minero y del desarrollo del Plan de Manejo Ambiental vincular a la población vulnerable en las actividades productivas, adelantar programas de educación ambiental en el área del proyecto y vincular mano de obra de la región. Además de estimular la participación comunitaria	comparado. No hay registros allegados a esta Corporación a cerca de las medidas de gestión y compensación social por parte de la Empresa.	requerimiento de la autoridad ambiental en estos aspectos.	

(...)

En conclusión, luego de analizar el nivel de cumplimiento y avance respecto de cada uno de los componentes, se emitió concepto técnico en los siguientes términos:

4. CONCEPTO TÉCNICO

COMPONENTE: SUELO / EXPLOTACION DEL RECURSO MINERAL.

Basado en lo Anterior se CONCEPTUA:

Que los impactos a mitigar definidos en la Ficha No. 4 Manejo Técnico de la Mina, incluida en el Plan de Manejo vigente no se han cumplido. Para tal fin, será necesario que la empresa CALIZAS & AGREDADOS:

5.1 Presente y desarrolle un Programa Integral de Manejo de los requerimientos identificados en el Cuadro No. 1 "Aspectos por cumplir".

COMPONENTE: MANEJO DEL PAISAJE E IMPACTOS SOBRE EL ECOSISTEMA.

Manejo del paisaje e impactos sobre el ecosistema

- Teniendo en cuenta que las actividades de explotación minera se encuentran suspendidas como una medida preventiva, con el fin de mantener la responsabilidad de un manejo ambiental preventivo, se considera prudente que previo al desarrollo de labores mineras, se proporcione la corrección y/o atención prioritaria ante la erosión que está afectando áreas naturales del ecosistema en la parte superior de la cantera, y que no han sido objeto de explotación. Para tal fin, será necesario que la empresa CALIZAS & AGREDADOS presente y desarrolle las obras técnicas necesarias para el manejo de esta problemática (ver Ficha No. 4 Plan de Manejo Ambiental aprobado), previa evaluación y aprobación por CORPOBOYACA.

Revegetalización de áreas

- No se cumple a cabalidad con las disposiciones del Plan de Manejo ambiental en cuanto al manejo de coberturas vegetales. El cumplimiento de algunas actividades ha sido parcial siendo realizado en determinados puntos del área minera.

- Las actividades de revegetalización, mantenimiento y monitoreo, pueden realizarse en ausencia de actividad minera, no siendo esta, razón para su incumplimiento.

- Deberá efectuarse los aspectos por cumplir mencionados en los Cuadros Nos. 1, 2, 3 y 4 (Numeral 2.2 páginas 11-15). En términos generales este manejo forestal que a su vez proporciona un manejo paisajístico, deberá asegurar su desarrollo bajo la tutoría de un profesional en Biología, Ingeniería forestal o afín, con el objetivo de que las acciones cumplan con los requerimientos de funcionalidad requeridos.

- El desarrollo de las actividades definidas en el plan de manejo o las requeridas en este documento respecto al manejo de coberturas vegetales, son asociadas pero independientes al desarrollo de las actividades mineras, por cuanto no las afecta. Así, este cumplimiento deberá hacerse efectivo ante la existencia o no, de actividades de extracción del producto minero.

COMPONENTE: RECURSO HIDRICO.

Que el presente concepto técnico refiere puntualmente a los temas relacionados con aprovechamiento del recurso agua, captación de aguas subterráneas, aguas / vertimientos, aire y emisiones atmosféricas.

Que el seguimiento ambiental se realiza sobre el cumplimiento de lo dispuesto en las Fichas del Plan de Manejo aprobado por CORPOBOYACA mediante Resolución 0229 de 2006, y sobre la base de los requerimientos de las Resoluciones 078 de 2007 y 410 de 2007 respecto al manejo hídrico, emisiones y ruido.

Desde el punto de vista técnico se recomienda a la Empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A para que en un término no superior a 45 días de cumplimiento a los requerimientos establecidos en los aspectos ambientales definidos en los hallazgos del presente concepto técnico así:

- En lo relacionado con el punto de captación de la empresa, se requiere cambiar la tubería existente de 6 pulgadas, teniendo en cuenta que las calcillas presentadas por la Empresa, manifiestan que para el caudal concesionado se necesita de una tubería de 4 pulgadas, lo que garantizaría la captación a tubo lleno del caudal otorgado en épocas de estiaje e invierno.*
- Presentación del Manual de Operación y Mantenimiento de las Piscinas de Sedimentación.*
- Las medidas de protección actuales para el nacimiento de agua ubicado dentro de la zona del proyecto, son insuficientes y deben ser mejoradas teniendo en cuenta las actividades de explotación del entorno (Ampliación de la cobertura vegetal).*
- Fortalecer las actividades de siembra de especies vegetativas nativas en la margen protectora y en el entorno (Radio de 100mtr. Res. 0161/06) de la Toma El Volador.*
- Elaborar el balance hídrico de todo el proyecto, teniendo en cuenta el análisis de distribución y los datos de consumo presentado en el estudio de enero de 2008 y Formular el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*
- Legalización de las Concesiones de Aguas por parte de las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto. Cumplimiento del acta de Acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2006.*
- Implementar las estructuras necesarias para la eliminación de la escorrentía identificada en el área adyacente a la tolva de trituración. (Figura 1.).*
- Continuar y finalizar el proceso de legalización de la Concesión de Aguas del pozo profundo.*
- Cumplimiento del acta de Acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2006.*
- Registrar ante CORPOBOYACA, los vertimientos puntuales presentes en la zona de explotación del Proyecto Calizas y Agregados.*
- Definir y presentar el procedimiento técnico adecuado para desarrollar el monitoreo de los vertimientos puntuales detectados y la fuente receptora de los vertimientos teniendo en cuenta criterios de tiempos de viaje, y definición de puntos de calidad. Lo anterior con el fin de determinar el grado real de afectación de los vertimientos sobre el Río Samacá. Establecer un programa de seguimiento y control a las estructuras de tratamiento de aguas existentes en el proyecto.*
- Desarrollar un sistema de regadío de superficies y la programación de mediciones de calidad de aire y emisión de ruido.*

- *Traslado y resiembra de los árboles plantados sobre el margen izquierda del canal de derivación en el sitio donde se realizó la desviación del cauce del Río Sáchica.*
- *Presentar cronograma de monitoreo periódico de vibración y onda de sobrepresión.*
- *Garantizar el cubrimiento del 100% de tolvas y bandas transportadoras.*
- *Continuar con la implementación de las Obras y Medidas de control ambiental propuestas en el Plan de Manejo Ambiental.*

(v) Valga precisar que el concepto técnico 591 de 10 de octubre de 2008, hace parte integral de los actos administrativos que se demandan en esta oportunidad.

Pues bien, analizadas a partir de los supuestos fácticos previamente decantados, la Sala concluye que el cargo invocado por el libelista, no está llamado a prosperar.

Así, en primera medida, si bien se advierte el cumplimiento de algunos de los requerimientos realizados a la empresa CALIZAS Y AGREGADOS y que ésta circunstancia dio lugar a que en su momento se ordenara el levantamiento de la medida cautelar inicialmente impuesta a la demandante mediante la resolución 78 de 2006, ello no significa que la empresa hubiese acatado a cabalidad los sendos requerimientos realizados por la autoridad ambiental en el proceso sancionatorio y en el plan de manejo ambiental consagrado en el artículo 229 de 2006.

Y es que no se puede entender que el cumplimiento de algunos de los requerimientos realizados por Corpoboyacá en sus distintas decisiones administrativas, conlleve a colegir que la empresa demandante hubiese cumplido a cabalidad con las obligaciones ambientales a su cargo, pues se memora que el levantamiento de medidas cautelares ordenado mediante la resolución 410 de 26 de abril de 2007, estuvo condicionado a la acreditación de algunas obras y que luego, dentro de la nueva decisión de suspensión de actividades de explotación ordenada en la resolución 1123 de 26 de diciembre de 2007, igualmente se dispuso que CALIZAS Y AGREGADOS debía **"implementar de manera inmediata y verificar la efectiva ejecución de todas y cada una de las medidas de control y manejo ambiental contenidas en el Plan de Manejo**

Ambiental establecido mediante la Resolución 0229 del 24 de febrero de 2006, así como de las establecidas en las resoluciones 0078 de 26 de enero de 2007 y 0410 del 26 de abril de 2007, de lo cual se deberá rendir el respectivo informe, junto con registro fotográfico para efectos del respectivo control y seguimiento ambiental". (Resalta la Sala).

No hay que perder de vista que, tanto en los cargos formulados en la resolución 78 de 26 de enero de 2007, como en las medidas preventivas ordenadas en la resolución 1123 de 26 de diciembre de 2007, se advirtió el incumplimiento por parte de CALIZAS Y AGREGADOS del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución 229 de 24 de febrero de 2006, de manera que la inobservancia de dicha herramienta de control ambiental, implicaba necesariamente la adopción de las medidas necesarias por parte de la autoridad ambiental, para evitar la continuación de los daños ambientales que fueron advertidos en los diferentes conceptos técnicos.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el libelista sobre el cargo evaluado, deben despacharse desfavorablemente, pues los actos administrativos cuya legalidad se invoca, fueron emitidos con base en la inobservancia por parte de CALIZAS Y AGREGADOS, tanto de los requerimientos realizados dentro del trámite sancionatorio ambiental, como de los parámetros fijados en el Plan de Manejo Ambiental.

Cuarto cargo. De la falta de gradualidad en la sanción impuesta a CALIZAS Y AGREGADOS.

Sobre este aspecto, memora la Sala que en criterio de CALIZAS Y AGREGADOS, la medida de cierre definitivo de las labores de explotación minera correspondientes al contrato de concesión 176297 resultaba extrema teniendo en cuenta los avances mostrados por la empresa, de manera que debieron haberse adoptado, de ser el caso otras medidas de las contempladas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Pues bien, de entrada dirá la Sala que lo expuesto hasta este punto de la providencia, específicamente, los argumentos glosados en el cargo anterior, permiten concluir que el cargo aducido por el libelista en virtud del cual la sanción impuesta desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tampoco está llamada a prosperar.

En efecto, como se indicó al resolver el cargo anterior, dentro del proceso sancionatorio ambiental, Corpoboyacá decidió, mediante los actos administrativos acusados, ordenar el cierre definitivo de la actividad de explotación minera realizada por CALIZAS Y AGREGADOS dentro del área del contrato de concesión 16297, e igualmente, la revocatoria del PMA establecido mediante la resolución 229 de 24 de febrero de 2006, pues advirtió que CALIZAS Y AGREGADOS, pese a los sendos requerimientos y a tener conocimiento de las obligaciones ambientales a su cargo, con la actividad adelantada en la zona había generado afectaciones ambientales que **habían desconocido no solamente lo ordenado en las resoluciones 78, 410 y 1123 de 2007, – emitidas estas dentro del proceso sancionatorio ambiental OOCQ-0284/06;** sino también, las obligaciones ambientales previstas en la resolución 229 de 2006 – PMA-, en la **Resolución No. 675 de 28 de agosto de 2007- mediante la cual Corpoboyacá impuso medida preventiva de suspensión de actividades de captación del recurso hídrico proveniente del pozo profundo** y en la **resolución 161 de 9 de febrero de 2006- por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales a nombre de Calizas y Agregados-.**

Ahora bien, no se trata de afectaciones menores las advertidas por la autoridad ambiental dentro de las diferentes visitas técnicas realizadas a CALIZAS Y AGREGADOS durante el desarrollo de su actividad minera; al contrario, las irregularidades ambientales advertidas, se relacionan con la afectación de aspectos hídricos, paisajísticos y mineros – como el caso del incumplimiento de la ficha relacionada con el manejo técnico de la mina consagrado en el PMA, casos de erosión que afectaba partes del ecosistema, incumplimiento del manejo de coberturas vegetales conforme al PMA, manejos inadecuados e ilegales del recurso hídrico-

sedimentación, nacimientos de aguas, faltas de estructuras de eliminación de escorrentía, entre otros.; tanto así que dentro de los actos administrativos acusados, las ordenes ambientales allí dispuestas se fundan en el desconocimiento del principio de precaución por parte de la empresa demandante.

Aunado a lo anterior, tampoco podrá decirse que el cumplimiento de algunos de los requerimientos por parte de CALIZAS Y AGREGADOS durante el trámite administrativo sancionatorio, hubiese dado lugar a que la entidad accionada no hubiese ordenado el cierre de su actividad minera ni la revocatoria del PMA, más aun, cuando la empresa seguía desconociendo las obligaciones ambientales a su cargo, consagradas en las diferentes herramientas ambientales por esta conocida, de cara al ejercicio de la labor minera que pretendía desarrollar.

Circunstancias que permiten establecer que la orden emitida por Corpoboyacá, guarda consonancia con las afectaciones ambientales advertidas por dicha entidad durante el proceso sancionatorio.

Quinto cargo. De la intervención de la Procuraduría General de la Nación en el proceso administrativo sancionatorio y sus implicaciones en la decisión emitida dentro de los actos administrativos acusados.

Al respecto, aduce el libelista que los actos administrativos demandados, se basan en el informe técnico emitido por la Procuraduría General de la Nación y en el informe 591 de 10 de octubre de 2008 emitido por Corpoboyacá, que nuevas presuntas irregularidades, vulnerando así su derecho de defensa.

Sea lo primero precisar que, tal como se ha indicado a lo largo de este acápite, los actos administrativos que se demandan en esta oportunidad, además de basarse en el concepto 591 de 2008, igualmente tienen su respaldo en el incumplimiento de los requerimientos ordenados a CALIZAS Y AGREGADOS en las resoluciones **78, 410 y 1123 de 2007**

emitidas por Corpoboyacá, **las cuales, como se ha reiterado, tienen su fundamento en las diferentes visitas técnicas realizadas por la Corporación al área del contrato de concesión minera 16297, e igualmente, en la verificación de incumplimiento de varios de los compromisos fijados en el Plan de Manejo Ambiental establecido en la resolución 229 de 2009.**

Valga precisar al respecto, de una parte, que tanto en el pliego de cargos formulados mediante resolución No. 78 de 26 de enero de 2007 (fl. 30 expediente OOCQ284/06), como en la resolución que dispuso una nueva medida preventiva de suspensión de actividades, esto es, la resolución 1123 de 26 de diciembre de 2007, se advirtió a la empresa CALIZAS Y AGREGADOS su incumplimiento de sendas medidas establecidas en el plan de manejo ambiental, lo que implicaba de contera, su observancia cabal a dicha herramienta de control ambiental.

En ese orden de ideas, considera la Sala que no puede el libelista acudir o invocar la violación de su derecho de defensa, pues es claro que aquel tenía conocimiento de las obligaciones a su cargo, plasmadas en las diferentes decisiones administrativas que fueron adoptadas por la autoridad ambiental aquí demandada.

De otro lado, el hecho de que la Procuraduría Judicial II en asuntos ambientales, hubiese solicitado el acompañamiento de la Corporación a efectos de visitar el área del contrato de concesión minera 16297, no puede entenderse como una injerencia del ministerio público en la decisión de Corpoboyacá, pues no debe perderse de vista que de conformidad con las previsiones del artículo 27 del Decreto 262 de 2000⁷, *"Los procuradores delegados intervendrán, como Ministerio Público, en las actuaciones y ante las autoridades administrativas y de policía, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y*

⁷ ***"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."***

los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas, de los trabajadores o de los pensionados.”

En ese sentido, mal haría la entidad accionada en desatender el llamado de la entidad en mención, más aun, cuando de la visita realizada-producto de la cual Corpoboyacá emitió su propio concepto técnico-plasmado en la resolución 1123 de 26 de diciembre de 2007- se derivaron una serie de irregularidades en la que incurrió la empresa demandante, incumpliendo los requerimientos hechos por Corpoboyacá tanto en el proceso sancionatorio, como lo dispuesto en el plan de manejo ambiental que les fue aprobado.

Lo expuesto hasta este punto, conlleva a denegar la prosperidad del cargo formulado por la empresa CALIZAS Y AGREGADOS.

4.3.4. CONCLUSIONES

En suma, la Sala denegará las pretensiones de la demanda invocadas por calizas y agregados, dado que:

(i) El trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se adelantó debido a las irregularidades encontradas por Corpoboyacá dentro del área de ejecución del Contrato de concesión minera 16297;

(ii) Las resoluciones que impusieron el cierre definitivo de la explotación de caliza amparada por el contrato de concesión minera 16297, se emitieron en razón a que CALIZAS Y AGREGADOS no había dado cumplimiento a varios de los requerimientos realizados por la autoridad ambiental dentro del trámite administrativo ambiental sancionatorio ni tampoco había implementado adecuadamente las medidas de manejo consagradas en la Resolución No. 229 de 24 de febrero de 2006;

(iii) La sanción impuesta por Corpoboyacá a CALIZAS Y AGREGADOS corresponde al nivel de incumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa mediante los diferentes actos administrativos de carácter

ambiental encaminados a la protección del área de explotación de caliza del contrato 16297 y;

(iv) La intervención de la procuraduría Judicial para asuntos ambientales, no irrumpe o contraviene las funciones ambientales en cabeza de la Corporación accionada.

Así entonces, habida consideración que los perjuicios cuya indemnización solicitó CALIZAS Y AGREGADOS derivaban exclusivamente de la presunta ilegalidad del acto demandado, y al no haber sido ésta demostrada, no le corresponde a la Sala pronunciarse sobre aquellos.

En ese orden de ideas, CORPOBOYACÁ, mediante escrito radicado el 14 de junio de 2016 (fls. 794-797) y CALIZAS Y AGREGADOS, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2016 (fls. 807-822), objetaron por error grave el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la Justicia LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO (fls. 794-797).

Al respecto, observa la Sala que el mencionado dictamen pericial- así como el rendido por el señor JHON ALFONSO GOMEZ CHAPARRO, de acuerdo a la prueba pericial solicitada, se encaminada a emitir concepto técnico *"sobre el documento denominado Cálculos y estimaciones de los perjuicios ocasionados por las medidas preventivas y la orden de cierre de explotación minera"* (fl.57). Por lo tanto, resulta claro que el objeto de la prueba tiende exclusivamente a establecer el monto de los perjuicios a indemnizar en caso de que la sentencia resultara favorable a las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, como ya se precisó en esta providencia, al no haberse establecido la ilegalidad del acto demandado, y teniendo en cuenta que el análisis de la objeción tiene como finalidad determinar si se valorara o no la pericia, la Sala considera innecesario dicho estudio, como quiera que el resultado no tendrá injerencia en lo aquí resuelto y, en consecuencia, se tendrá por no probada la objeción.

Finalmente, respecto de la solicitud formulada por Corpoboyacá de vincular al presente asunto a la Procuraduría Judicial II para asuntos agrarios y ambientales, dirá la Sala que la misma NO está llamada a prosperar, en tanto los hechos constitutivos de los daños invocados por el libelista, derivaban de las actuaciones y decisiones administrativas emitidas por la entidad demandada.

4.3.5.- COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

V. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la Sala de decisión No 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la objeción por error grave formulada por CALIZAS Y AGREGADOS y por CORPOBOYACÁ en contra del dictamen pericial elaborado por el Auxiliar de la Justicia LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Sin costas en ésta instancia.

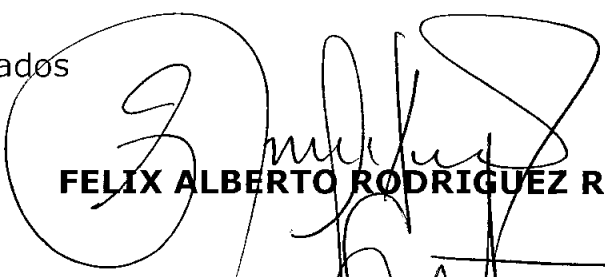
CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

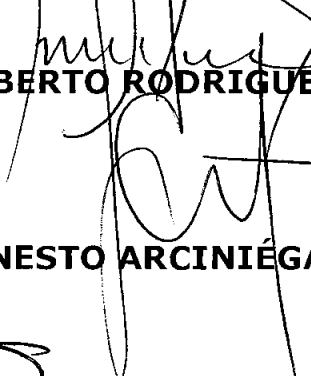
1075

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS



LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA



FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

HOJA DE FIRMAS
NYR 2009-319-00
CALIZAS Y AGREGADOS
CORPOBOYACÁ